

## EXTRACTO ACTA

2

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
PLN/2024/3	El Pleno

### DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

<b>Tipo Convocatoria</b>	Ordinaria
<b>Fecha</b>	29 de febrero de 2024
<b>Duración</b>	Desde las 20:00 hasta las 21:13 horas
<b>Lugar</b>	SALÓN DE PLENOS
<b>Presidente</b>	Juan Ramón Adsuaara Monlleó
<b>Secretario</b>	Antonio Rubio Martínez

### ASISTENCIA A LA SESIÓN

<b>Nombre y Apellidos</b>	<b>Asiste</b>
Juan Ramón Adsuaara Monlleó	SÍ
Empar Martín Ferriols	SI
Josefa Carreño Rodríguez	SI
Marcos González Martínez	SI
Noelia Moreno Luján	SI
Carles Muñoz Sanjuan	SI
Roberto Alacreu Más	SI
Encarna Muñoz Pons	SI
Amparo Sanjuan Alventosa	SI
Antonio Paniagua Bolufer	SI
Arcadio del Real Asensi	SI
Noelia García Ráez	SI



Ricardo Verdejo Ruiz	SI
Francisca Cano Ortiz	SI
Rubén Martínez Navarro	SI
María Jesús Romero Adalid	SI
Alejandro García Juan	SI
José Vicente Sospedra Alacreu	SI
Javier Vega Chumillas	SI
Carlos Calderón Fuentes	SI
Amalia Esquerdo Alcaraz	SI
Antonio Rubio Martínez	SI
Bruno Mont Rosell	SI

Una vez verificada por el secretario la válida constitución del órgano, la presidencia abre sesión, procediendo a la deliberación sobre asuntos incluidos en el Orden del Día.

**ORDEN DEL DÍA**

**PARTE RESOLUTIVA**

<b>1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE 25 DE ENERO DE 2024.</b>	
<b>Tipo de votación:</b> Unanimidad	<b>Favorable</b>
<p>De conformidad con lo que prevé el artículo 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por la alcaldía se pregunta si había alguna modificación que introducir en el borrador del acta de la sesión de fecha 25/01/2024.</p> <p>Efectuada la votación, el Pleno de la Corporación por unanimidad (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), aprueba la minuta del acta de la sesión de 28 de diciembre de 2023, autorizándose su transcripción al correspondiente Libro de Actas.</p>	

**SERVICIOS GENERALES**

## 2. EXPEDIENTE 855/2024. APROBACIÓN NORMAS PARA LA FORMACIÓN LIBRO DE ACTAS Y RESOLUCIONES.

**Tipo de votación:** Unanimidad

**Favorable**

2

Vista la propuesta de la concejala delegada de Recursos Humanos de fecha 6 de febrero de 2024, que parcialmente transcrita dice:

*“El artículo 50 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen local establece que de cada sesión se extenderá acta por la Secretaría de la Corporación o, en su caso, del órgano correspondiente, haciendo constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres de la Presidencia y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados. En las sesiones plenarias deberán recogerse sucintamente las opiniones emitidas.*

*El artículo 52 añade que el libro de actas tiene la consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica de la Presidencia y el sello de la Corporación.*

*La sección 2ª del capítulo II del Título VI del Procedimiento y Régimen Jurídico del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, artículos 198 a 207, regula con mayor detalle la formación de las actas, y especialmente de los libros de actas.*

*Así, el artículo 198 se refiere a las actas como, instrumentos públicos solemnes, que han de estar previamente foliados y encuadernados, legalizados cada hoja con la rúbrica de la alcaldía o presidencia y el sello de la Corporación, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.*

*El artículo 199 permite la utilización de medios mecánicos para la transcripción de las actas, los Libros, y para ello ha de utilizarse papel timbrado del Estado o papel numerado de la Comunidad Autónoma con numeración correlativa y la constancia de una diligencia de apertura firmada por la persona responsable de secretaría que expresará en la primera página las series, los números y la fecha de apertura en que se inicia la transcripción. Al mismo tiempo, cada hoja será rubricada por la Alcaldía o Presidencia, sellada con el de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número 1, independientemente del timbre estatal o autonómico. Finalmente, cuando todos los folios reservados a un libro se encuentren ya escritos o anulados los mismos por diligencia al no haber íntegramente al acta de la sesión que corresponda pasar al Libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por la secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, expresiva del número de actas que comprende, con indicación del acta que lo inicie y de la que lo finalice.*

*Estos requisitos se exigen tanto para los libros de los distintos órganos colegiados (Pleno, Junta de Gobierno Local, Comisiones Informativas, etcétera).*

*El artículo 200 de la misma norma contiene la regulación de la formación de los libros de las resoluciones de la Alcaldía, o de quienes actúen por delegación, estableciéndose los mismos requisitos anteriores.*



No obstante, el régimen de ambas normas del año 1986, posteriormente, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, apuesta, indudablemente, por la utilización de medios electrónicos en el ejercicio de competencias administrativas y, de manera concreta, en el artículo 122, al referirse a los libros de actas exige a las entidades la conservación de los libros de actas de los órganos colegiados en soporte digital.

En el párrafo segundo del artículo señala que en el caso de libros de actas que se transcriban en documento electrónico, éste será validado a través de la firma electrónica.

En idéntico sentido, el artículo 123 se refiere al libro especial de resoluciones del presidente o presidenta de las Corporaciones Locales y de otros órganos unipersonales

Finalmente, la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto la profundización en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico para un mejor cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y seguridad jurídica que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas.

Así, el artículo 17.2 establece que los documentos electrónicos deberán conservarse en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento, así como su consulta con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones (...)

Respecto a la emisión de documentos por las Administraciones Públicas, el artículo 26 define los documentos públicos administrativos como aquellos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

El artículo 36 exige, por lo que se refiere a la forma de los actos administrativos, la producción por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. Del mismo modo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, continúa con la evolución normativa enumerando entre los principios generales del funcionamiento de las administraciones públicas, los siguientes:

a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.  
b) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Al amparo del marco normativo desarrollado, se puede considerar superado y obsoleto el régimen de formación de los libros de actas y resoluciones contenido en el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y optar por el establecimiento de un sistema de transcripción de los libros de actas de los órganos colegiados y del libro de resoluciones de la alcaldía y de los demás órganos unipersonales que actúen por delegación, en formato electrónico, simplificando enormemente la gestión administrativa de la formación de los libros, facilitando el acceso y consulta y abaratando sensiblemente el coste del proceso.

Al efecto, procederá elevar el expediente al Pleno de la Corporación para establecer un sistema de formación de los libros electrónicos de actas de los órganos colegiados y de las resoluciones de la alcaldía y de los demás órganos



*unipersonales que actúen por delegación.*

*En consecuencia, se propone al Pleno de la Corporación:*

*Primero.- Establecer un sistema de formación de los libros de actas de los órganos colegiados y el libro de resoluciones de alcaldía y de los demás órganos unipersonales que actúen por delegación del ayuntamiento de Alfafar en formato electrónico y su conservación en soporte digital validado a través de la firma electrónica.*

*Segundo.- Aprobar las normas para la elaboración en formato electrónico y soporte digital de los Libros de Actas de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Alfafar:*

*..//..*

*Tercero.- Aprobar las normas para la elaboración en formato electrónico y soporte digital del Libro de Resoluciones de la Alcaldía y de los demás órganos unipersonales que actúen por delegación:*

*..//..*

*Cuarto.- Facultar a la alcaldía para la firma de cuantos documentos resulten necesarios para la efectividad del presente acuerdo.”*

Visto el dictamen favorable de la la Comisión Informativa de Servicios Generales e Internos, Ocupación y Desarrollo de 22 de febrero de 2024.

Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

**Primero.-** Establecer un sistema de formación de los libros de actas de los órganos colegiados y el libro de resoluciones de alcaldía y de los demás órganos unipersonales que actúen por delegación del ayuntamiento de Alfafar en formato electrónico y su conservación en soporte digital validado a través de la firma electrónica.

**Segundo.-** Aprobar las normas para la elaboración en formato electrónico y soporte digital de los Libros de Actas de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Alfafar:

1º.- Existirá un soporte digital único e independiente que integrará la totalidad de las actas de cada órgano y cada año natural.

2º.- La utilización de este formato será exigible para la formación de los libros de actas posteriores al 28 de mayo de 2020.

3º.- Cada soporte digital de los Libros de Actas de los órganos colegiados contendrá los siguientes archivos en formato pdf:

- Una diligencia firmada electrónicamente por la persona responsable de la secretaría que indicará a qué órgano se refieren las actas incorporadas al soporte digital, el ejercicio natural y una referencia a la primera acta y a la última. Este documento se guardará con el nombre de 001\_Diligencia.

- Un índice, firmado electrónicamente por la persona responsable de la



secretaría, de las actas que componen el soporte digital. Este documento se guardará con el nombre de 002\_Índice.

El índice indicará como mínimo el número de orden, la clase de sesión y la fecha de la sesión.

- Un archivo para cada acta de cada una de las sesiones, firmado electrónicamente por quien hubiese ejercido las funciones de secretaría y presidencia en la sesión. Los documentos se guardarán con el nombre de 003\_Acta Sesión01, 003\_Acta Sesión02, 003\_Acta Sesión03, respectivamente.

- Un archivo, a los meros efectos de consulta, firmado por la persona responsable de la secretaría y la alcaldía, que recoja la totalidad de las actas del órgano colegiado de que se trate en el ejercicio. Este documento se guardará con el nombre de 004\_Acta\_Año.

4º.- Todas las hojas de cada archivo deberán estar debidamente numeradas.

**Tercero.-** Aprobar las normas para la elaboración en formato electrónico y soporte digital del Libro de Resoluciones de la Alcaldía y de los demás órganos unipersonales que actúen por delegación:

1º.- Existirá un soporte digital único e independiente que integrará la totalidad de las resoluciones de cada órgano o de los dictados por delegación de éste y cada año natural.

2º.- La utilización de este formato será exigible para la formación de los libros de resoluciones posteriores al Decreto número o 2018-2465 de 4 de octubre de 2018.

3º.- Cada soporte digital de los Libros de Resoluciones de la alcaldía y de los demás órganos unipersonales que actúen por delegación contendrá los siguientes archivos en formato pdf:

- Una diligencia firmada electrónicamente por la persona responsable de la secretaría que indicará a qué órgano se refieren las resoluciones incorporadas al soporte digital, el ejercicio natural y una referencia a la primera resolución y a la última. Este documento se guardará con el nombre de 001\_Diligencia.

- Un índice, firmado electrónicamente por la persona responsable de la secretaría, de las resoluciones que se integran en el soporte digital. Este documento se guardará con el nombre de 002\_Índice.

El índice indicará como mínimo el número de cada resolución, un breve resumen sobre su contenido y la fecha de su aprobación.

- Un archivo para cada resolución, firmado electrónicamente por quien hubiese ejercido la competencia y por quien ejerza las funciones de secretaria de la Corporación en ese momento. 4º.- Todas las hojas de cada archivo deberán estar debidamente numeradas.

**Cuarto.-** Facultar a la alcaldía para la firma de cuantos documentos resulten



necesarios para la efectividad del presente acuerdo.

### 3. EXPEDIENTE 8966/2023. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

2

**Tipo de votación:** Unanimidad

**Favorable**

Vista la propuesta de la concejala delegada del régimen interior de fecha 8 de febrero de 2024 que parcialmente transcrita dice:

*“La Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, establece normas mínimas comunes para la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión en materias como la contratación pública, servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, seguridad de los productos, seguridad del transporte, protección del medio ambiente, protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales, salud pública, protección de los consumidores, protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información; sobre infracciones que afecten a los intereses financieros de la Unión o infracciones relativas al mercado interior.*

*La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 y tiene como finalidad el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.*

*Tanto la Directiva europea como la ley estatal regulan aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma.*

*En concreto, obligan a contar con canales internos de información porque se considera que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños.*

*Además de tales canales internos, se exige la determinación de otros canales de información, denominados externos, con el fin de ofrecer a la ciudadanía una comunicación con una autoridad especializada, que les pueda generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.*

*Por lo tanto, para hacer efectivo el derecho de información y los derechos*



reconocidos en favor de la persona informante, se obliga a toda entidad pública a disponer de un canal interno y de un canal externo de denuncias, así como al establecimiento de medidas de apoyo y protección de las personas que denuncien o informen de posibles infracciones administrativas o penales.

Por lo que se refiere al canal externo, la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), creada mediante la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se configura como una entidad pública adscrita a las Cortes Valencianas, dirigida a prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas, así como a impulsar la integridad y la ética pública y fomentar una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas y en la gestión de recursos públicos

Como medida para prevenir e investigar posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos o de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho se constituye como canal externo de denuncias relativas al sector público valenciano.

Mediante Resolución de 25 de abril de 2018, del director de la Agencia se crea en Buzón de denuncias de la agencia y se regula su funcionamiento.

La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alfafar, en sesión de 6 de julio de 2023, acordó establecer como canal externo de sus denuncias el buzón de denuncias de la AVAF y la adhesión al mismo mediante la aprobación del protocolo de colaboración funcional que contiene una serie de medidas para abrir las líneas de colaboración funcional entre ambas partes.

El protocolo de colaboración ha sido suscrito en fecha de 22 de diciembre de 2023.

El sistema interno de información será el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la Ley, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción y si la persona denunciante considera que no hay riesgo de represalia.

El sistema interno de información, en cualquiera de sus fórmulas de gestión, deberá:

- a) Permitir a todas las personas comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley.
- b) Estar diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad de la persona informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- c) Permitir la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos.
- d) Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la entidad.
- e) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente entidad u organismo con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea la propia entidad u organismo.



- f) Ser independientes y aparecer diferenciados respecto de los sistemas internos de información de otras entidades u organismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14.
- g) Contar con un responsable del sistema.
- h) Contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de sistemas interno de información y defensa de la informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo.
- i) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.
- j) Establecer las garantías para la protección de las personas informantes en el ámbito de la propia entidad u organismo, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 9 de la ley.

Corresponde, pues al Ayuntamiento de Alfafar, designar un responsable del sistema, contar con una política que enuncie los principios generales en materia del sistema interno de información y defensa de la informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo y contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.

Mediante resolución de la teniente de alcalde primera, número 2023-3722, de 14 de diciembre de 2023, en virtud de la delegación de la alcaldía otorgada mediante resolución la alcaldía número 2023-2650, de 25 de agosto de 2023, modificada mediante resolución número 2023-2734, de 7 de septiembre de 2023, se resolvió establecer un sistema interno de información, designar a la persona que ocupe el puesto de trabajo de la Secretaría del Ayuntamiento de Alfafar como persona responsable de la gestión del sistema interno de información e iniciar los trámites para el establecimiento de una política que contenga los principios generales del sistema interno de información y para la aprobación del procedimiento de gestión de informaciones del Ayuntamiento de Alfafar.

De conformidad con el artículo 5.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, el sistema interno de información será implantado tras la consulta con la representación legal de las personas trabajadoras.

Se han elaborado por el personal de los servicios generales los documentos de Política y el Reglamento del Sistema Interno de Información y protección a las personas informantes y afectadas del Ayuntamiento de Alfafar.

Ambos documentos fueron sometidos a la Mesa General de Negociación en sesión de 7 de febrero de 2024 acordó la conformidad con la aprobación de la Política y del Reglamento del Sistema Interno de Información y protección a las personas informantes y afectadas del Ayuntamiento de Alfafar.

Procederá pues, la elevación del expediente al Pleno de la Corporación para la aprobación de ambos documentos.

En consecuencia, se propone al Pleno de la Corporación:

Primero.- Aprobar la Política del Sistema Interno de Información y protección a las personas informantes y afectadas del Ayuntamiento de Alfafar que contiene los principios generales del sistema interno de información de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2.h) y 5.2.j) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones



normativas y de lucha contra la corrupción.

*Segundo.- Aprobar inicialmente el Reglamento del Sistema Interno de Información y protección a las personas informantes y afectadas del Ayuntamiento de Alfafar cuyo borrador consta en el expediente.*

*Tercero.- Someter el expediente a un período de información pública y audiencia a las personas interesadas por un plazo de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación del pertinente edicto en el tablón de anuncios de la Corporación, Portal de Transparencia y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual las personas o entidades interesadas o potenciales destinatarias de la norma puedan presentar las reclamaciones y sugerencias, que estimen pertinentes.*

*Cuarto.- Para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía y de las entidades y asociaciones interesadas o potencialmente destinatarias de la misma emitir su opinión o formular alegaciones, publicar el texto íntegro del Reglamento, en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alfafar.*

*Quinto.- En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, el reglamento se considerará aprobado definitivamente de forma automática, debiendo publicarse el texto íntegro en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y dar traslado del acuerdo y del texto definitivo del reglamento a la Delegación del Gobierno y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, para su conocimiento, efectos oportunos y entrada en vigor.”*

Visto el dictamen favorable de la la Comisión Informativa de Servicios Generales e Internos, Ocupación y Desarrollo de 22 de febrero de 2024.

Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la Política del Sistema Interno de Información y protección a las personas informantes y afectadas del Ayuntamiento de Alfafar que contiene los principios generales del sistema interno de información de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2.h) y 5.2.j) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

**Segundo.-** Aprobar inicialmente el Reglamento del Sistema Interno de Información y protección a las personas informantes y afectadas del Ayuntamiento de Alfafar cuyo borrador consta en el expediente.

**Tercero.-** Someter el expediente a un período de información pública y audiencia a las personas interesadas por un plazo de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación del pertinente edicto en el tablón de anuncios de la



Corporación, Portal de Transparencia y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual las personas o entidades interesadas o potenciales destinatarias de la norma puedan presentar las reclamaciones y sugerencias, que estimen pertinentes.

**Cuarto.-** Para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía y de las entidades y asociaciones interesadas o potencialmente destinatarias de la misma emitir su opinión o formular alegaciones, publicar el texto íntegro del Reglamento, en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alfafar.

**Quinto.-** En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, el reglamento se considerará aprobado definitivamente de forma automática, debiendo publicarse el texto íntegro en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y dar traslado del acuerdo y del texto definitivo del reglamento a la Delegación del Gobierno y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, para su conocimiento, efectos oportunos y entrada en vigor.

## URBANISMO

### 4. EXPEDIENTE 8788/2023. RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LOS ACUERDOS DEL PLENO DE 28/12/2023 Y 25/01/2024 SOBRE SUSPENSIÓN DE LICENCIAS PARA USOS TURÍSTICOS EN EL SUELO URBANO RESIDENCIAL.

**Tipo de votación:** Unanimidad

**Favorable**

Vista la propuesta de la concejalía delegada de Urbanismo de 16 de febrero de 2024, que parcialmente transcrita dice:

*“Visto que el 29/01/2024, se presenta recurso de reposición por el recurrente, mediante instancia registro general de entrada núm. 2024-E-RE-880, de fecha 29/01/2024, contra el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 y contra el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 29/01/2024 (complementario del anterior), por los que se aprobó la suspensión durante un año, de las autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, albergues, hoteles, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico) en el término municipal de Alfafar, suelo urbano clasificado o por ejecución del PGOU, con uso global residencial, con carácter previo al procedimiento de modificación puntual del PGOU (Expdte. núm.: 8788/2023); y contra informe negativo de Certificado de compatibilidad urbanística para uso turístico de vivienda en Alfafar (Expdte. núm.: 8153/2023).*

*Considerando el informe del Coordinador-responsable de Urbanismo y del*



Técnico Medio de Administración General del área de Urbanismo, de fecha 16/02/2024, que dice:

«[...] **Primero.-** El 28/12/2023, el Pleno del Ayuntamiento de Alfafar, acordó aprobar el Acuerdo núm. 4 - “EXPEDIENTE 8788/2023. ACUERDO SUSPENSIÓN LICENCIAS PISOS TURÍSTICOS”, que decía:

“**PRIMERO.-** Aprobar la suspensión durante un año, de las autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, albergues, hoteles, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico) en los inmuebles de uso residencial en la Zona I Suelo Urbano del PGOU de Alfafar, con carácter previo al procedimiento de modificación puntual del PGOU.

**SEGUNDO.-** Publicar en el DOGV, la presente resolución a fin de que produzca efectos legales y generales, tal como establece el art. 68.4 TRLOTUP 1/2021.

**TERCERO.-** Comunicar al Área de Urbanismo, para que inicie los trámites de modificación puntual y pormenorizada del PGOU de Alfafar, y regular los usos turísticos en el suelo urbano de Alfafar.”

Dicho acuerdo fue publicado en el DOGV Núm. 9765, de 12/01/2024.

**Segundo.-** El 25/01/2024, el Pleno del Ayuntamiento de Alfafar, acordó aprobar el Acuerdo núm. 4 - “EXPEDIENTE 8788/2023. ACUERDO SUSPENSIÓN LICENCIAS PISOS TURÍSTICOS”, complementario del acuerdo plenario de 28/12/2023, que decía:

“**PRIMERO.-** Aprobar la suspensión durante un año, de las autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, albergues, hoteles, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico) en el término municipal de Alfafar, suelo urbano clasificado o por ejecución del PGOU, con uso global residencial, con carácter previo al procedimiento de modificación puntual del PGOU y complementario al acuerdo plenario de 28 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Publicar en el DOGV, la presente resolución a fin de que produzca efectos legales y generales, tal como establece el art. 68.4 TRLOTUP 1/2021.

**TERCERO.-** Comunicar al Área de Urbanismo, para que inicie los trámites de modificación puntual y pormenorizada del PGOU de Alfafar, y regular los usos turísticos en el suelo urbano de Alfafar.”

Dicho acuerdo fue publicado en el DOGV Núm. 9783, de 07/02/2024.

**Tercero.-** El 07/11/2023, la recurrente mediante instancia registro general de entrada núm. 2023-E-RE-11806, de fecha 07/11/2023, solicitó certificado de compatibilidad urbanística para uso turístico de vivienda en Alfafar (Expdte. núm.: 8153/2023). El cual fue informado negativamente y notificado al interesado el



29/01/2024 (RGS núm. 2024-S-RE-750, de fecha 29/01/2024).

*Cuarto.- El 29/01/2024, se presenta recurso de reposición por el recurrente, mediante instancia registro general de entrada núm. 2024-E-RE-880, de fecha 29/01/2024, contra el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 y contra el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 29/01/2024 (complementario del anterior), por los que se aprobó la suspensión durante un año, de las autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, albergues, hoteles, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico) en el término municipal de Alfafar, suelo urbano clasificado o por ejecución del PGOU, con uso global residencial, con carácter previo al procedimiento de modificación puntual del PGOU (Expdte. núm.: 8788/2023); y contra informe negativo de Certificado de compatibilidad urbanística para uso turístico de vivienda en Alfafar (Expdte. núm.: 8153/2023).*

*Quinto.- Alegaciones del interesado.*

*5.1. El recurrente alega, primero, que el acuerdo municipal adoptado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 28/12/2023 está incurso en causa de nulidad de pleno derecho por vulneración del artículo 47.1 e) y f) y del art. 37 de la Ley 39/2015, con la siguiente argumentación:*

#### **EXPONE**

**1.-** Que con fecha 9/01/2024 ese Ayuntamiento me ha notificado acuerdo del Pleno de fecha 28/12/2023, por el que se acuerda:

**PRIMERO.-** Aprobar la suspensión durante un año, de las autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, albergues, hoteles, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico) en los inmuebles de uso residencial en la Zona I Suelo Urbano del PGOU de Alfafar, con carácter previo al procedimiento de modificación puntual del PGOU.

**SEGUNDO.-** Publicar en el DOGV, la presente resolución a fin de que produzca efectos legales y generales, tal como establece el art. 68.4 TRLOTUP 1/2021.

**TERCERO.-** Comunicar al Área de Urbanismo, para que inicie los trámites de modificación puntual y pormenorizada del PGOU de Alfafar, y regular los usos turísticos en el suelo urbano de Alfafar.

**2.-** Que estando en desacuerdo con el acuerdo adoptado, siendo el mismo NULO DE PLENO DERECHO, por las razones que se argumentarán en este escrito, en este acto se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos que en junto se contienen en las siguientes,

#### **ALEGACIONES**

El acuerdo municipal adoptado por el Pleno está incurso en causa de nulidad de pleno derecho por vulneración del artículo 47 de la Ley 39/2015, al menos, en los siguientes apartados:



1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

*f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

De igual forma, se cumplen los requisitos normativos del artículo 37 de la Ley 39/2015 para que el acuerdo municipal del Pleno incurra en nulidad de pleno derecho por vulneración de una disposición general.

**Artículo 37 Inderogabilidad singular**

**1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.**

**2. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47.**

5.2. La persona interesada alega como segundo motivo de fondo (“Alegación PRIMERA”), lo siguiente:

Lo anterior lo basamos en las siguientes alegaciones:

**PRIMERA.-**

En el acuerdo de Pleno notificado NO se aprueba adjudicar la elaboración de la modificación del Plan. Se aprueba suspender las autorizaciones “con carácter previo” a la elaboración del Plan, y comunicar al Área de Urbanismo para que inicie los trámites de modificación puntual y pormenorizada del PGOU de Alfafar.

Para ello, se busca amparo legal para ello en el artículo 68 TRLOTUP, pero este artículo que preceptúa que:

**1. La administración promotora del plan podrá acordar la suspensión de la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística.**

Como se desprende del propio texto antes transcrito, el artículo 68 EXIGE, para su correcta aplicación, que exista una Administración PROMOTORA DEL PLAN. Es decir, exige que la Administración adopte un



acuerdo expreso en virtud del cual se "encargue", cumpliendo los requisitos normativos para ello (transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc), la redacción del Plan, que justifique la suspensión contenida en dicho artículo 68 TRLOTUP. En ese momento, la Administración se convertirá en PROMOTORA del PLAN, no antes.

Por lo tanto, no existe amparo en el artículo 68 TRLOTUP hasta que se adopte un acuerdo expreso en virtud del cual el órgano competente para ello encargue la redacción del Plan, no bastando con una mera comunicación al Área de Urbanismo, que ni siquiera tiene las funciones de contratación, pues dichas funciones corresponden a otro área dentro del organigrama municipal.

Se adjunta como documento nº 1 organigrama municipal extraído del Portal de Transparencia de ese Ayuntamiento.

Tampoco está en el Plan Anual Normativo del ejercicio 2023 aprobado por ese Ayuntamiento la modificación del Plan General, ni de ordenanza alguna de dicho PGOU.

Se adjunta como documento nº 2 el Plan Normativo de 2023 extraído del Portal de Transparencia de ese Ayuntamiento.

Y, por último, el Asunto a tratar en el Orden del Día del Pleno convocado fue sólo y exclusivamente: EXPEDIENTE 8788/2023. ACUERDO SUSPENSIÓN LICENCIAS PISOS TURÍSTICOS. Es decir, el Pleno sólo pudo adoptar acuerdo sobre la suspensión de licencias de pisos turísticos, pero no tenía competencia para acordar nada relativo a una modificación del Plan. Y, al no estar presentes todos los concejales, el acuerdo tercero del Pleno consistente en inicie los trámites de modificación puntual y pormenorizada del PGOU de Alfafar también es Nulo de Pleno Derecho, por no formar parte del Orden del Día.

5.3. *El recurrente alega como tercer motivo de fondo ("Alegación SEGUNDA") que el art. 68 del TRLOTUP "no ampara la suspensión acordada por el Pleno", siguiente:*

**SEGUNDA.-**

El acuerdo de Pleno suspende "autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento turístico".

El artículo 68 TRLOTUP señala expresamente que se podrán suspender las licencias, pero sólo expresa como suspendibles las licencias de parcelación (art. 22 PGOU), de terrenos, edificación (art. 24 PGOU) y demolición (art. 26 PGOU). Sólo estas. Ni una sola más, pues de otro modo no hubiera indicado detalladamente cuáles pueden ser objeto de esta extraordinaria medida de suspensión.

Por tanto, no tratándose de licencias de parcelación (art. 22 PGOU), de terrenos, edificación (art. 24 PGOU) y demolición (art. 26 PGOU), las "autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento



turístico” no son susceptibles de ser suspendidas a través de lo preceptuado en el tan reiterado artículo 68 TRLOTUP.

Y, además, recordamos igualmente que la Ley 17/2009 define «Autorización» como cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

Por tanto, el artículo 68 TRLOTUP no ampara la suspensión acordada por el Pleno, que encajaría, bien en las licencias de modificación de uso del artículo 25 del PGOU del municipio, bien en las licencias de otras actuaciones urbanísticas (art. 27 PGOU), siendo, por tanto, Nulo de Pleno Derecho.

5.4. La persona interesada alega como cuarto motivo de fondo (“Alegación TERCERA”), lo siguiente:

#### **TERCERA.**

La suspensión acordada también vulnera lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Ello es así porque la excepción prevista en dicho artículo exige, tanto el cumplimiento de las 3 CONDICIONES (a, b y c), como que dicho cumplimiento sea motivado suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen.

Es decir, mientras no exista una LEY, que no un Plan, que motive suficientemente el cumplimiento de las 3 condiciones del art. 5, dicha excepción no es de aplicación, y la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización.

**En consecuencia, ni se puede imponer un régimen de autorización, ni se pueden suspender las autorizaciones para la prestación de servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro, pues cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.**

5.5. El recurrente alega como quinto motivo de fondo (“Alegación CUARTA”), lo siguiente:

#### **CUARTA. EL ACUERDO DE PLENO CONTRADICE UNA NORMA AUTONOMICA DE RANGO SUPERIOR.**

Tal y como recoge el propio acuerdo notificado, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 15/2008, de 7 de junio, de la Generalitat preceptúa que:

**1. A los efectos de la emisión del documento acreditativo de compatibilidad urbanística contemplado en los [artículos 65](#) y [77 de la Ley 15/2018, de 7 de](#)**



junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, siempre y cuando no exista normativa municipal a tal efecto, **SE ENTIENDE QUE LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO SON COMPATIBLES con el uso urbanístico terciario, y con el uso urbanístico residencial según lo estipulado en el apartado segundo. Todo ello, HASTA EL MOMENTO EN QUE UN INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL ORDENE LAS ZONAS URBANÍSTICAS, DETERMINANDO SU COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD CON EL USO DOMINANTE.**

2. Para otorgar la compatibilidad urbanística en uso residencial, las entidades municipales, si así lo estiman oportuno, podrán recabar informes de las distintas áreas internas de la gestión municipal para garantizar la integración y la convivencia vecinal.

3. Las entidades municipales podrán aprobar los instrumentos de ordenación de los usos turísticos, PORT y, en su caso, PIAT, los cuales tendrán naturaleza de ordenanza y seguirán para su aprobación los trámites de su regulación sectorial en materia de urbanismo.

Por tanto, el municipio con su actuación está vulnerando una disposición general de rango autonómico, incurriendo en inderogabilidad singular del art. 37 Ley 39/15, siendo también por este aspecto, NULO DE PLENO DERECHO, por cuanto esta norma es de directa aplicación **HASTA EL MOMENTO EN QUE UN INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL ORDENE LAS ZONAS URBANÍSTICAS, DETERMINANDO SU COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD CON EL USO DOMINANTE.**

Esto, además, determina la obligación de ese Ayuntamiento a responder favorablemente a mi petición evacuada con fecha 07/11/2023 solicitando certificado de compatibilidad urbanística para uso de vivienda turística de mi propiedad sita en la calle chiva, 6 pata 19 con referencia catastral 4064201YJ2646S0059ZP de ese municipio, so pena de incurrir, en otro caso, como mínimo, en una responsabilidad patrimonial.

Se adjunta como documento nº 3 justificante de petición de dicho certificado solicitado con fecha 07/11/2023, antes del Pleno que aquí se recurre.

Es por todo lo anterior que procede sea declarado inválido el acuerdo del Pleno de ese municipio en toda su extensión, y se proceda de inmediato a remitir a esta parte el certificado de compatibilidad urbanística para uso de vivienda turística de mi propiedad sita en la calle chiva, 6 pata 19 con ref catastral 4064201YJ2646S0059ZP de ese municipio.

5.6. La persona interesada alega como sexto motivo de fondo (“Alegación QUINTA”), lo siguiente:

### **QUINTA.- SOBRE LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2024 QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPUGNADO.**

Que con fecha de hoy 29 de enero de 2024 he recibido notificación, en respuesta a mi petición de Certificado (documento nº 3).



Se adjunta como documento nº 4 la notificación recibida denegando el Certificado solicitado con fecha 07/11/2023.

Que en relación al contenido de dicha notificación, interesa al derecho de esta parte poner de manifiesto que en la misma se hace referencia a un acuerdo complementario y de ampliación, adoptado en el Pleno de fecha 25 de enero de 2024, el cual no me ha sido trasladado. Además, consultado el portal de transparencia de la web municipal, tampoco puedo obtener información al respecto, por cuanto no se encuentra a disposición del ciudadano el acta de la sesión de dicho Pleno, si bien, del Decreto de Convocatoria se desprende que el Pleno se convoca para acordar sobre lo siguiente: 4. Expediente 8788/2023. Suspensión licencias uso turístico.

Así pues, siendo nulo el acuerdo del Pleno de fecha 28 de diciembre de 2023, por extensión, también lo es el acuerdo del Pleno de 25 de enero de 2024.

Respecto a la pretendido aplicación del art. 66 Ley 15/2018 para denegar el Certificado solicitado, yerra esa Administración municipal en la aplicación de esa normativa, pues el propio artículo señala expresamente que **"a los efectos de esta ley"**. Por lo tanto la competencia para conceder o denegar en aplicación del art. 66 Ley 15/2018 es de la Comunidad Autónoma, siendo Nulo de Pleno Derecho, y arbitrario, cualquier acuerdo, acto o notificación municipal, por usurpación ilegítima de competencias.

Por último, el punto Tercero de la notificación alude a un posible acuerdo de la Comunidad de Propietarios que, en primer lugar, no existe, en segundo lugar, no es de competencia de esa Administración, por no ser parte en la referida comunidad de propietarios, y, en tercer lugar, al tratarse de propiedad horizontal, la legitimación para acudir a los Tribunales no es de la Administración, sino de los propietarios que forman parte de la División Horizontal del edificio.

Por lo anterior, la denegación del certificado es Nula de Pleno Derecho, y debe ser declarada inválida, y, en su lugar, debe realizarse una Certificación que se ajuste a derecho e informe con carácter positivo la compatibilidad urbanística para uso de vivienda turística que solicité con fecha 7 de noviembre de 2023, con anterioridad a los acuerdos del Pleno que a través de este recurso impugno por estar viciados de Nulidad de Pleno Derecho.

En su virtud,

#### Sexto.- SOLICITO y OTROSIDIGO del recurrente.

6.1. El interesado solicita al Ayuntamiento la estimación del recurso de reposición presentado y se acuerde declarar inválidos por ser Nulos de Pleno Derecho el acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de fecha 28/12/2023 y el acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 25/01/2024; y la notificación que informa con carácter negativo su petición de 07/11/2023, procediéndose a remitir certificado de compatibilidad urbanística para uso de vivienda turística de su propiedad sita en Alfafar. Solicitando, además, la suspensión de los acuerdos de Pleno recurridos.

**SOLICITO**, sea admitido este escrito, se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN, y, de conformidad con lo alegado, se acuerde declarar inválidos por ser Nulos de Pleno Derecho, por todas o alguna de las causas alegadas en el cuerpo de este recurso, el acuerdo del Pleno de ese municipio de fecha 28 de diciembre de 2023, el acuerdo del Pleno de 25 de enero de 2024, y la notificación que informa con carácter negativo



la petición evacuada por mi el 7 de noviembre de 2023. Y se proceda de inmediato a remitir a esta parte el certificado de compatibilidad urbanística para uso de vivienda turística de mi propiedad sita en la calle chiva, 6 pata 19 con ref catastral 4064201YJ2646S0059ZP de ese municipio.

**OTROSIDIGO** QUE, al amparo de lo dispuesto por el artículo 117.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **solicito la SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS DEL PLENO RECURRIDOS**, por cuanto se encuentra suficientemente justificada en este escrito la existencia de causas de nulidad de pleno derecho reguladas por los apartados e) y f) del artículo 47.1 y del artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### OBJETO DEL INFORME:

*El presente informe analiza las alegaciones contenidas en el recurso de reposición y que se refieren exclusivamente a el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 y contra el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 29/01/2024.*

#### NORMATIVA DE APLICACIÓN:

*El presente informe se ha redactado considerando, entre otras, las disposiciones normativas a nivel estatal y autonómico relativas al régimen local, al procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, a la ordenación territorial y urbanística y normativa sectorial, siguientes:*

*Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. DOGV. 16.07.2021; modificada por: Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat; Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell; y Decreto Ley 4/2022, de 3 de junio, del Consell (en adelante, TRLOTUP).*

*Plan General de Ordenación Urbana de Alfafar, aprobado definitivamente el 10 de diciembre de 1991 (BOP 3/3/1992); y sus modificaciones posteriores (en adelante, PGOU).*

*Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*



*Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana.*

*DECRETO 10/2021, de 22 de enero, del Consell, de aprobación del Reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana.*

*Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.*

#### *FUNDAMENTOS JURÍDICOS:*

*I.- Respecto a la naturaleza y trámite utilizado.*

*I.1.- El interesado presenta recurso de reposición contra el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 y contra el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 29/01/2024 (complementario del anterior), por los que se aprobó la suspensión durante un año, de las autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, albergues, hoteles, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico) en el término municipal de Alfafar, suelo urbano clasificado o por ejecución del PGOU, con uso global residencial, con carácter previo al procedimiento de modificación puntual del PGOU (Expdte. núm.: 8788/2023).*

*I.2.- El recurrente es interesado en el procedimiento administrativo (en virtud de lo establecido por el art. 4.1 de la Ley 39/2015) ya que en fecha 07/11/2023 solicitó certificado de compatibilidad urbanística para uso de vivienda turística de su propiedad sita en este municipio (Expdte. núm.: 8153/2023).*

*«(...) 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

*b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva...»*

*I.3.- Dicho recurso de reposición se presenta contra dos actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa, como son, el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 y el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 29/01/2024 (complementario del anterior), referidos al Expdte. 8788/2023, y ante el órgano competente (de conformidad con lo dispuesto por el art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas):*

*«Artículo 123. Objeto y naturaleza.*



1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.»

1.4.- Dicho recurso de reposición ha sido presentado en plazo, en fecha 29/01/2024 (de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), puesto que la persona interesada lo ha interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente de la publicación de dichos acuerdos plenarios (DOGV Núm. 9765, de 12/01/2024; DOGV Núm. 9783, de 07/02/2024):

«Artículo 124. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.»

II.- Respecto a las alegaciones del recurrente:

II.1. El recurrente alega, primero, que el acuerdo municipal adoptado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 28/12/2023 está incurso en causa de nulidad de pleno derecho por vulneración del artículo 47.1 e) y f) y del art. 37 de la Ley 39/2015.

- En este punto, reiteramos la argumentación esgrimida por el coordinador de Urbanismo en su informe, de fecha 14/12/2023, vista la propuesta del concejal delegado de Urbanismo de 21 de diciembre de 2023, que consta en el Expdte. núm. 8788/2023, que fue dictaminada favorablemente y por unanimidad por la Comisión Informativa Permanente de Ordenación del Territorio, Vivienda, Agraria y Medio Ambiente, de 21/12/2023; y aprobada, también por unanimidad, por el Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 (Expdte. núm.: PLN/2023/23): Acuerdo núm. 4 "EXPEDIENTE 8788/2023. ACUERDO SUSPENSIÓN LICENCIAS PISOS TURÍSTICOS", que fue notificado íntegramente al interesado (RGS núm. 2024-S-RE-170, de 09/01/2024),



que, básicamente, dice:

*“(…) Visto que la Disposición adicional segunda de la Ley 15/2018, 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, introducida por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat (DOGV núm. 8453 de 28.12.2018 – Entrada en vigor: 01.01.2019), según la cual:*

*«1.A los efectos de la emisión del documento acreditativo de compatibilidad urbanística contemplado en los artículos 65 y 77 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, siempre y cuando no exista normativa municipal a tal efecto, se entiende que las viviendas de uso turístico son compatibles con el uso urbanístico terciario, y con el uso urbanístico residencial según lo estipulado en el apartado segundo. Todo ello, hasta el momento en que un instrumento de planeamiento urbanístico municipal ordene las zonas urbanísticas, determinando su compatibilidad o incompatibilidad con el uso dominante. (...)»*

*Esta disposición establece un remedo de criterio de compatibilidad urbanística para aquellos supuestos en los que no exista un instrumento de planeamiento urbanístico municipal que ordene las zonas urbanísticas determinando la compatibilidad o incompatibilidad del uso de vivienda turística con el uso dominante residencial.*

*El uso turístico es fijado por una ley sectorial, de turismo, por falta de definición municipal, le atribuye una supuesta compatibilidad con el uso urbanístico terciario y residencial, sin mayor análisis, presumiendo e imponiendo una supuesta compatibilidad a todos los usos; que en el caso del uso residencial no es tal; y sólo se realiza desde la perspectiva propia y natural de una ley de turismo, y por el uso abusivo del legislación autonómico mediando una ley de acompañamiento, con la única finalidad de potenciar el uso turístico y penalizar la inactividad ordenancista urbanística; campo natural y apropiado del análisis de los usos urbanísticos y de su auténtica compatibilidad.*

*No obstante, de la propia legislación sectorial sobre la materia se pueden deducir a la vista de la regulación expresa distintas consideraciones a incluir en la modificación puntual de PGOU, a saber:*

*Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana. Comunitat Valenciana «DOGV» núm. 8313, de 08 de junio de 2018 «BOE» núm. 157, de 29 de junio de 2018*

*Artículo 65. Viviendas de uso turístico.*

*«1. Son viviendas de uso turístico: los inmuebles completos, cualquiera que sea su tipología, que, contando con el informe municipal de compatibilidad urbanística que permita dicho uso, se cedan mediante precio con habitualidad en condiciones de inmediata disponibilidad y con fines turísticos, vacacionales o de ocio. (...)»*

*2. Se considerará que existe habitualidad cuando se dé alguna de las*



*siguientes circunstancias respecto del inmueble:*

*a) Sea cedido para su uso turístico por empresas gestoras de viviendas turísticas.*

*b) Sea puesto a disposición de los usuarios turísticos por sus propietarios o titulares, con independencia de cuál sea el período de tiempo contratado y siempre que se presten servicios propios de la industria hostelera.*

*c) Cuando se utilicen canales de comercialización turística. Se considera que existe comercialización turística cuando se lleve a cabo a través de operadores turísticos o cualquier otro canal de venta turística, incluido Internet u otros sistemas de nuevas tecnologías.»*

*Artículo 66. Principio de unidad de explotación.*

*«1. En el territorio de la Comunitat Valenciana, todos los establecimientos de alojamiento turístico deberán estar gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiendo su administración a una titularidad única, sobre la que recaerá la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.*

*2. A los efectos de esta ley, el principio de la unidad de explotación supone que todas las unidades de alojamiento turístico que integren la edificación o una parte independiente y homogénea de la misma, ocupada por el establecimiento, deberán estar afectadas a la prestación del servicio de alojamiento turístico, y que la gestión del conjunto será ejercida por una única empresa titular. A tal efecto, la empresa explotadora única deberá poder acreditar la titularidad de la propiedad o de otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de unidades de alojamiento turístico.*

*3. La alteración de las condiciones establecidas en este artículo podrá dar lugar a la modificación o revocación de la inscripción en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, cuya vigencia quedará sometida al mantenimiento de las condiciones anteriormente dispuestas.»*

*Lo anterior evidencia la necesidad de efectuar una traslación de uso, condiciones y régimen de regulación en su traslación al planeamiento y ordenamiento urbanístico.*

*Así pues, en consecuencia, con el fin de desarrollar la potestad de planeamiento, en un ejercicio competencial propio para la adecuada regulación de los usos urbanísticos y su compatibilidad, es a lo que atiende la iniciativa de modificación puntual del planeamiento que impone por vía indirecta o por efecto invasivo la Ley 15/2018 y en garantía de poner límite a un desarrollo desordenado por mor de tal regulación invasiva en el ámbito de la ordenación urbanística, resulta obligado hacer dicha regulación y al mismo tiempo, hacer uso del mecanismo de suspensión de las autorizaciones de tales usos turísticos ex Art. 68 TRLOTUP 1/2021, hasta su adecuada regulación de tales usos en el PGOU de Alfafar, en todas sus vertientes, con carácter previo y preventivo. (...)"*



(...) III. De orden competencial del ente local:

III.1. Potestad reglamentaria y de planeamiento.

Artículo 84.

«1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

a) Ordenanzas y bandos.

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.» (...)

(...) III.2. Atribución orgánica facultad.

Si bien la competencia en materia de licencias se atribuye a la alcaldía en el artículo 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y la Ley 57/2003, así como, el artículo 41.9 concordante del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Teniendo en cuenta que la suspensión se sustenta sobre la base de la propia iniciativa de modificación puntual del PGOU, atribuida al Ayuntamiento Pleno, y en concordancia con la mayoría cualificada en dicha materia y afección al planeamiento general, se entiende idéntica exigencia de mayoría absoluta para la propia aprobación incidental de suspensión de licencias, si bien con carácter independiente, pero íntimamente vinculado a la competencia sustantiva. <sup>1</sup>(...)



- Por lo que, se DESESTIMAN las pretensiones del interesado, ya que estimamos ajustada a derecho la actuación de este Ayuntamiento, sin que, como argumenta el recurrente, el acto administrativo dictado por el Pleno de 28/12/2023 haya sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (ex. art. 47.1 e) de la Ley 39/2015). Tampoco observamos que la resolución administrativa recurrida vulnere lo establecido en ninguna disposición de carácter general, reglamentaria o incurra en alguna de las causas recogidas en el artículo 47 (ex. art. 37 de la Ley 39/2015).

Cabe destacar que la persona recurrente no identifica que trámites del procedimiento se han omitido y se limitar a denunciar una ausencia total del mismo. En el caso concreto, en el uso de una facultad legalmente amparada (suspensión de licencias) existe un expediente instruido al efecto que se integra de informe jurídico, propuesta de la concejalía, dictamen de la Comisión informativa y acuerdo del órgano competente.

Tampoco se alcanza a comprender a qué se refiere la recurrente que denuncia la derogación singular de una disposición administrativa de carácter general, cuando tanto la suspensión de licencias, insistimos, se encuentra amparada en la legislación urbanística valenciana como la posibilidad de regular el uso turístico a través de un instrumento de planeamiento urbanístico municipal que ordene las zonas urbanísticas, determinando su compatibilidad o incompatibilidad con el uso dominante.

*II.2. Con respecto al segundo motivo de fondo alegado por el recurrente ("Alegación PRIMERA"):*

- En este punto, reiteramos la argumentación esgrimida por el coordinador de Urbanismo en su informe, de fecha 14/12/2023, vista la propuesta del concejal delegado de Urbanismo de 21 de diciembre de 2023, que consta en el Expdte. núm. 8788/2023, que fue dictaminada favorablemente y por unanimidad por la Comisión

1.- La regla general es que, si no viene atribuida específicamente a ningún órgano municipal, la competencia se entiende que es del Alcalde ( art. 21.1. s. LBRL y 41.27 RD. 2568/1986 de 28 de noviembre). Pero es preciso considerar que, cuando la legislación que atribuya la competencia se refiera a "la Corporación", de modo genérico, hay que interpretar que la competencia es del Pleno municipal - Sentencia del Tribunal Supremo de 16-1-1998 -. Incluso, la jurisprudencia viene admitiendo la validez de los acuerdos competencia del Alcalde, cuando son adoptados con su conformidad por la Comisión municipal - ahora Junta de Gobierno Local - en que éste se integra o incluso del Pleno ( STS 23-Nov- 1999 ; 10-7-96 o 26-10-1988 , entre otras.). Este suele ser el "modus operandi" normal de muchos municipios que, ante la inconcreción de cuál sea el órgano competente ante un asunto urbanístico municipal se eleva su resolución al Pleno para evitar una posible impugnación por posible nulidad de pleno derecho motivada en haberse dictado la resolución por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio - art. 47 Ley 30/92 de 26 de Noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



*Informativa Permanente de Ordenación del Territorio, Vivienda, Agraria y Medio Ambiente, de 21/12/2023; y aprobada, también por unanimidad, por el Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 (Expdte. núm.: PLN/2023/23): Acuerdo núm. 4 “EXPEDIENTE 8788/2023. ACUERDO SUSPENSIÓN LICENCIAS PISOS TURÍSTICOS”, que fue notificado íntegramente al interesado (RGS núm. 2024-S-RE-170, de 09/01/2024), básicamente:*

*“(…) I.- TRLOTUP 1/2021.*

*Artículo 68. Suspensión del otorgamiento de licencias.*

*«1. La administración promotora del plan <sup>2</sup>podrá acordar la suspensión de la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística.*

*2. La suspensión tendrá una duración máxima de dos años. Este plazo se interrumpirá, con levantamiento de la suspensión, si, transcurrido un año, no se somete a exposición pública la propuesta de plan. <sup>3</sup>*

*3. Tras la exposición al público de un plan en tramitación, se reanuda la suspensión, o se iniciará si no se hubiere adoptado con anterioridad, hasta que se complete el plazo de dos años máximo. En los ámbitos delimitados de suspensión de licencias, solo podrán concederse licencias para obras o actuaciones compatibles con la antigua y la nueva ordenación. Para facilitar la compatibilidad, el acuerdo de suspensión de licencias podrá excusar el cumplimiento de aspectos accesorios de la nueva ordenanza, regulándolo debidamente. <sup>4</sup>*

2.- En la redacción originaria decía LOTUP “Los Ayuntamientos”. La Ley 1/2019, pretendió mejorar la técnica legal; por cuanto la expresión usualmente utilizada de “Ayuntamiento”, es una forma de organización de la mayoría de los municipios. El término correcto es el de municipios, pues también lo son los que se organizan por “Concejo abierto”, aunque de número muy reducido. Pero la única administración promotora del plan como competencia para la suspensión de licencias de parcelación, edificación y demolición es la municipal. No obstante, en los supuestos excepcionales que prevé el Art. 44 TRLOTUP, puede producirse la suspensión indirecta de las licencias, por vía de suspensión del Plan municipal, por parte del Consell en el Art. 44.6. Y en el Art. 44.3, en ejercicio de las competencias de la Generalitat, cuando proceda a la redacción de un Plan en un ámbito municipal, en ejercicio de sus competencias sectoriales.

3.- El art. 101.1 LUV precedente decía: con mejor técnica legislativa decía «1.[ACUERDO EXPRESO SUSPENSIÓN ] Los órganos administrativos competentes para someter a información pública Planes y Programas, aun antes de convocar ésta, podrán acordar la suspensión de la tramitación y del otorgamiento de licencias de actividad, de parcelación de terrenos, edificación y demolición para áreas o usos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística. Los actos administrativos por los que se decreta la suspensión de licencias, para surtir efecto, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

4.- El Art. 101.2 LUV indicaba: [SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA] El acto administrativo por el que se somete a información pública un Plan o Programa determinará, la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio objeto del proyecto de planeamiento expuesto al



4. La eficacia del acuerdo de suspensión, o la reanudación de esta, requiere su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, indicando los ámbitos y tipo de licencias afectadas por la suspensión o anunciando su alcance por remisión al documento expuesto al público.

5. La suspensión de licencias implicará, también, la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación en la zona afectada. Los programas de actuación ya aprobados y aún vigentes antes de la suspensión de licencias no se verán afectados, salvo que al acordarla se haga constar expresamente, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. <sup>5</sup> (...)"

- Se DESESTIMAN las pretensiones del interesado, ya que estimamos ajustada a derecho la actuación de este Ayuntamiento (ex. art. 68 TRLOTUP), con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística, y que a tal efecto habilita al mecanismo e institución jurídica de la suspensión de usos y licencias, de forma cautelar y preventiva en fase de elaboración de modificación del planeamiento.

La referencia a la Administración promotora sirve para justificar quién puede acordar la suspensión de licencias y no para exigir la tramitación inmediata o

público cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, sin que sea preciso ni exigible que dicha resolución señale expresamente las áreas afectadas por la suspensión, aunque sí la adopción del acuerdo expreso de imponerla y el tipo de licencias afectadas por la suspensión.

5.- Dicción idéntica a la del presente art. 103 LUV, y 290 ROGTU. El Art. 101.8 LUV, decía: «Los instrumentos de planeamiento sometidos a exposición al público por los particulares no suspenden la tramitación del procedimiento de otorgamiento de licencias. El Alcalde, de oficio o a instancia del interesado, podrá acordar la suspensión de licencias si el documento de iniciativa particular reviste interés público que lo justifique. El Alcalde deberá resolver sobre ello en el plazo de un mes desde que se le curse la petición correspondiente. La suspensión a que se refiere este apartado tendrá el mismo plazo de duración que la establecida en el apartado 3 del presente artículo.» La LOTUP no regula de manera específica los efectos suspensivos de la publicación del PROGRAMA (Pública concurrencia. Art. 123). Aplicándose la regulación general aquí descrita. El ROGTU iba más allá en la regulación y decía: Art. 289 ROGTU. Suspensión del otorgamiento de licencias por tramitación de Programas.

«1. En el caso de tramitación de Programas, la publicación del anuncio de las Bases Particulares de Programación en el Diari Oficial de la Generalitat será el que produzca los efectos suspensivos del otorgamiento de licencias a los que se refiere el artículo 101.2 de la LUV.

2. En el supuesto de tramitación del concurso de programación por funcionamiento del régimen de silencio, la suspensión del otorgamiento de licencias se producirá tras la aparición del primer anuncio de exposición al público de una de las Proposiciones en el Diari Oficial de la Generalitat.

3. En aquellos Programas de Actuación Aislada en los que no sea preceptiva la aprobación de Bases, la suspensión se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y remitido el anuncio correspondiente para su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la iniciativa.»



simultánea del propio instrumento de planeamiento. La facultad de suspensión de licencias recaerá sobre cualquier órgano de la administración pública que pueda iniciar el procedimiento para la elaboración y aprobación de un plan, pero no exige que la tramitación del propio Plan sea inmediata. No hay que olvidar que la suspensión acordada en el presente caso es potestativa y previa a la elaboración y tramitación del correspondiente instrumento urbanístico.

No es imprescindible que el mismo acuerdo incorpore la adjudicación del contrato o el encargo para la redacción del instrumento del planeamiento. De hecho, podría no aprobarse el instrumento del planeamiento y se produciría el levantamiento de la suspensión si en el plazo de un año si no se hubiese sometido a información pública la propuesta del Plan.

Esta condición, se encuentra, además expresamente prevista en el mismo apartado 1 del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana que permite la suspensión para el estudio o reforma de la ordenación urbanística sin necesidad de encargar la redacción de un instrumento de planeamiento en ese momento.

- Respecto a las consideraciones del interesado sobre el Plan Anual Normativo del ejercicio 2023:

(...) Ciertamente es clara la redacción del [art. 132 de la Ley 39/2015, de 1 octubre](#), del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), al indicar:

«Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente».

Siendo palmaria la obligación para las Entidades Locales de aprobar anualmente el Plan antes del día 31 de diciembre del año, no es menos cierto que el legislador no ha previsto la sanción, efectos o consecuencias legales respecto del incumplimiento del plazo, esto es, que se apruebe en el mismo año el plan que contemple las iniciativas reglamentarias a tramitar. Ello nos llevará, como se desarrollará en líneas ulteriores, a analizar el posible carácter esencial del plazo fijado.

Repárese que tal y como manifiesta en la colaboración que lleva por título: «La democratización de la iniciativa legislativa en las Entidades Locales» (autor Alberto Pensado Seijas, El Consultor de los Ayuntamientos, n.o 12/201, pág. 1580), la regulación del [art. 130 de la LPAC](#) tiene una previsión informativa, de intención pero no de resultados finales, pudiendo inclusive ser objeto de modificación dicho plan cuando sea preciso para introducir o modificar nuevas normas.

Parecería por tanto que lo verdaderamente relevante y crucial, para el legislador, respecto de dicha regulación formal o procedimental es que permita garantizar los principios de seguridad jurídica, transparencia, así como el derecho de participación en la elaboración de disposiciones de modo tal que los ciudadanos y



las empresas sepan a qué atenerse.

En este punto adquiere relevancia el debate suscitado con ocasión de los posibles efectos de las actuaciones administrativas realizadas fuera de su plazo.

Con carácter general conviene recordar la dicción del [art. 29 de la LPAC](#), cuando indica que:

«Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.»

Para un mejor y completo análisis de la cuestión acudimos a la lectura de lo establecido en el [art. 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas](#).

El precepto recoge que:

«La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.»

Realmente no parece razonable, y de ahí que no defendamos tal tesis o planteamiento, que por la Entidad Local se acuda con carácter general a la publicación durante el año de las iniciativas reglamentarias que piensan ser aprobadas durante dicho año (pues sería tanto como desfigurar la previsión y letra del legislativo en cuanto al Plan Normativo), si bien ello no es óbice para que se realice un análisis individualizado y concreto del supuesto concreto, y de los efectos o consecuencias que se hayan podido ocasionar fruto de una irregular actuación municipal al no respetar el plazo fijado en el art. 132.

Como hemos indicado en líneas anteriores, los términos y plazos vinculan ciertamente tanto a la Administración como a los interesados, debiendo analizar si fruto de la aprobación durante el año en curso de iniciativas reglamentarias que pretenden ser sometidas a aprobación por el equipo de gobierno, se produce una eventual anulabilidad al imponerlo así la naturaleza del término o plazo, mereciendo carácter esencial.

Será por ende relevante al operador jurídico local verificar si por la Corporación se ha justificado en el expediente administrativo, de modo razonable, el defecto o irregularidad producida (pues pudiera además tener alguna finalidad o pretensión legítima al interés general).

Desde nuestro punto de vista, y siempre con la cautela y prudencia debida que obliga al estudio de cada caso, consideramos que no concurrirían elementos para declarar categóricamente anulable (entendemos que en ningún caso nulo) el Plan Anual Normativo que se aprueba y publica en el año 2018 respecto de iniciativas que se impulsarán en el mismo año, salvo que efectivamente la naturaleza del término o plazo (aprobación y publicación antes del día 31 de diciembre) implique una contravención esencial y determinante con clara lesión de derechos subjetivos o



*intereses legítimos.*

*Entendemos que en este caso la regla general no deberá de ser la anulabilidad, inclinándonos por su calificación como irregularidad no invalidante, pues a priori las mismas o análogas garantías se detectan aprobando un Plan Anual Normativo el día 31 de diciembre de 2018 con relación de las iniciativas a tramitar el día 2 de enero de 2019, que publicando un Plan Anual Normativo el día 2 de febrero de 2018 informando de la tramitación de determinadas iniciativas reglamentarias durante el propio año 2018.*

*Téngase presente que el Plan Anual Normativo es un acto administrativo (nos inclinamos por defender que competencia de Alcaldía Presidencia fruto de la cláusula residual del [art. 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril](#), de Bases de Régimen Local) sujeto a posibles adaptaciones(modificación) durante el año fruto de los avatares que suelen convivir en la convulsa «vida local», y por tanto de inicio el propio Plan admitiría una flexibilidad que pudiera colisionar o vulnerar una interpretación rigorista en cuanto al régimen legal del plazo para su aprobación.*

*Repárese que de defender o mantener con carácter general, y quizás con exceso de celo, una aplicación rigurosa de la norma en lo que concierne a los efectos invalidantes de aprobar por una Corporación Municipal su Plan Anual Normativo en el año siguiente a aquel en el que tuvo que aprobarlo y publicarlo, se podría estar cercenando tanto la propia autonomía local, como el propio ejercicio de su potestad reglamentaria, prevista en el [art. 4.1 a de la Ley 7/85, de 2 de abril](#) de Bases de Régimen Local.*

*Junto a lo adverbado no es de menor relevancia el hecho de que la propia [Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno](#), permite en su [art. 25](#) la aprobación de normas no incluidas al Plan Anual Normativo.*

*Se recoge el siguiente tenor: «Cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurará en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.»*

*En consecuencia, no se alcanzan razones y argumentos válidos en derecho que sustente una diferenciación respecto de las normas aprobadas por Gobierno de la Nación respecto de los reglamentos y Ordenanzas aprobados por el gobierno local a través del pleno, colocando en una peor posición a las Administraciones Públicas Locales <sup>6</sup>(...)*

*El Plan Normativo que se exige de forma anual por el art. 132 Ley 39/2015*

<sup>6</sup> LA LEY 8016/2018: “Sobre el régimen legal del Plan Anual Normativo”, Gallego Alcalá, José Domingo.

El Consultor de los Ayuntamientos, N° 8, Sección Gestión y problemática y pequeños municipios / Fondo de armario local, Agosto 2018, pág. 80, Wolters Kluwer.



(LPACAP), es un documento de carácter programático que carece de valor normativo, por lo que su elaboración y aprobación queda al margen del posterior proceso de tramitación y aprobación de las diferentes normas que aprueben las entidades locales (Sentencia del TSJ de Castilla y León de 14 de octubre de 2022).

Y por otro lado, se trata de un procedimiento de suspensión de usos y licencias, y no la modificación de norma o disposición normativa alguna.

En cualquier caso, en el Plan normativo del ejercicio 2024, aprobado por el Pleno en sesión de 25 de enero de 2024, se encuentra incluida la tramitación y aprobación de la ordenanza reguladora de los usos urbanísticos para pisos turísticos. Como se ha señalado, anteriormente la posible modificación puntual del Plan General se producirá en función de lo que resulte de los análisis o estudios que se realicen.

Carece de sentido exigir que la modificación del Plan se encuentre en el plan normativo del ejercicio 2023 si, de hecho, la suspensión se produce al final del ejercicio 2023 y es en el 2024 cuando se prevé regular el uso de vivienda turística en función de lo que resulte de los estudios que se realicen.

- En cuanto a que, según el interesado, el asunto a tratar en el Orden del día del Pleno convocado fue sólo y exclusivamente: EXPEDIENTE 8788/2023. ACUERDO SUSPENSIÓN LICENCIAS PISOS TURÍSTICOS y que el Pleno sólo podía adoptar acuerdo sobre la suspensión de licencias de pisos turísticos, pero no tenían competencia para acordar nada relativo a una modificación del Plan; y al no estar presentes todos los concejales, el punto tercero del acuerdo del Pleno consistente en que se inicie los trámites de modificación puntual y pormenorizada del PGOU de Alfafar es Nulo de Pleno Derecho, por no formar parte del Orden del día.

Tenemos que informar que el acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 estaba incluido en el Orden del día de este bajo el título “Expediente 8788/2023. Acuerdo de suspensión licencias pisos turísticos”.

Dicho acuerdo fue dictaminado favorablemente y por unanimidad por la Comisión Informativa Permanente de Ordenación del Territorio, Vivienda, Agraria y Medio Ambiente, de 21/12/2023; y aprobado, también por unanimidad, por el Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 (Expdte. núm.: PLN/2023/23): Acuerdo núm. 4 “EXPEDIENTE 8788/2023. ACUERDO SUSPENSIÓN LICENCIAS PISOS TURÍSTICOS”, y fue notificado íntegramente al recurrente (RGS núm. 2024-S-RE-170, de 09/01/2024).

En cuanto al punto tercero de la parte resolutive de dicho acuerdo, que dice, literalmente:

“TERCERO.-. Comunicar al Área de Urbanismo, para que inicie los trámites de modificación puntual y pormenorizada del PGOU de Alfafar, y regular los usos turísticos en el suelo urbano de Alfafar.”

No puede escudarse el recurrente en que en el título del acuerdo a aprobar por el Pleno no incluía la referencia literal a una modificación puntual y



pormenorizada del PGOU de Alfafar, alegando la incompetencia del Pleno para conocer y dictaminar sobre el mismo al no formar parte, según interpreta, del Orden del día.

Los acuerdos que aprueba el Pleno, están conformados por propuestas, previamente dictaminadas por la Comisión Informativa correspondiente, que vienen de un expediente administrativo informado por los servicios técnicos del Ayuntamiento y que, en este caso, incluían en su punto tercero de la parte resolutive el que se comunicara al Área de Urbanismo el inicio de los trámites de modificación puntual y pormenorizada del PGOU de Alfafar, y regular los usos turísticos en el suelo urbano de Alfafar. Por lo que, dicho punto resolutive forma parte del todo de la propia resolución/acuerdo a aprobar por el órgano competente, en este caso, el Pleno. Por tanto, incluido en el Orden del día dentro del acuerdo núm. 4 "EXPEDIENTE 8788/2023. ACUERDO SUSPENSIÓN LICENCIAS PISOS TURÍSTICOS".

Recordamos al recurrente que dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad de los/as concejales/as presentes (con la única ausencia de una concejala del PSOE) y que para la adopción de tal acuerdo tal como dispone el art. 22.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en cuanto a la competencia del Pleno para su aprobación) y el art. 46 y 47.2 II) de la LrBRL 7/1985 (que establece que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística) y artículos 50.20 y 77 y ss. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales Por lo que, se cumplió con el quorum establecido por la legislación vigente, NO HA LUGAR A LA NULIDAD pretendida.

El título del asunto contiene una breve referencia a su contenido, pero no la totalidad de los elementos que lo conforman. Lo que se somete al pleno es la propuesta de la concejalía debidamente informada por los servicios técnicos que alcanza tanto a la suspensión del otorgamiento de licencias como al encargo a la oficina técnica para el inicio de los trámites oportunos.

II.3. Con respecto al tercer motivo de fondo alegado por el recurrente ("Alegación SEGUNDA"), en resumen, que el art. 68 del TRLOTUP "no ampara la suspensión acordada por el Pleno":

- Se DESESTIMAN las pretensiones del interesado, ya que estimamos ajustada a derecho la actuación de este Ayuntamiento (ex. art. 68 TRLOTUP), con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística, medida cautelar, de carácter incidental y preparatoria del proceso de modificación de plan, habilitada por el ordenamiento jurídico como mecanismo garantista que se funda en el interés público de asegurar las condiciones técnico-jurídico que se tratan de regular con la modificación.



II.4. Con respecto al cuarto motivo de fondo alegado por el recurrente (“Alegación TERCERO”):

- En este punto, reiteramos la argumentación esgrimida por el coordinador de Urbanismo en su informe, de fecha 14/12/2023, vista la propuesta del concejal delegado de Urbanismo de 21 de diciembre de 2023, que consta en el Expte. núm. 8788/2023, que fue dictaminada favorablemente y por unanimidad por la Comisión Informativa Permanente de Ordenación del Territorio, Vivienda, Agraria y Medio Ambiente, de 21/12/2023; y aprobada, también por unanimidad, por el Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 (Expdte. núm.: PLN/2023/23): Acuerdo núm. 4 “EXPEDIENTE 8788/2023. ACUERDO SUSPENSIÓN LICENCIAS PISOS TURÍSTICOS”, que fue notificado íntegramente al interesado (RGS núm. 2024-S-RE-170, de 09/01/2024), que, básicamente, dice:

“(…) II.- FINALIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL PLANAMIENTO y DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE USOS TURÍSTICOS- TERCIARIOS.

Tal como se ha descrito, la propuesta de regulación y su previa suspensión de usos, se incardina en la potestad municipal de planeamiento y ordenancista, con el fin de regular los usos urbanísticos y su compatibilidad de forma adecuada, en concreto en el Suelo urbano, con uso global predominante residencial y conseguir la protección máxima y promoción de viviendas residenciales, en el suelo urbano consolidado; tal como prescribe y exige el art. 3.4 del Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), frente a los déficits históricos en materia de vivienda social en España, y singularmente la inexistencia de un parque público de vivienda social, poniendo el foco de nuevo en la necesidad de garantizar que el suelo vinculado a un uso residencial se ponga al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada que exige el art. 3.4 en desarrollo del art. 47 CE. Y para lo cual se potencian las políticas públicas de Rehabilitación urbana en dicha ley y en concordancia en el actual TRLOTUP 1/2021, que se verían frenadas por un uso deslocalizado, generalizado y discrecional del uso terciario, no habilitado por el PGOU en definitiva, en viviendas plurifamiliares de dicho suelo urbano consolidado.

Así, el problema del acceso a la vivienda en el mercado inmobiliario se ha agravado por la inexistencia de unas políticas públicas que ofrezcan alternativas a los sectores sociales con mayores dificultades, y se hace singularmente más problemático en las ciudades con mayor presión turística, donde una parte de la oferta habitacional se ha desplazado hacia el mercado de las viviendas de uso turístico, lo que ha conllevado un encarecimiento del alquiler tradicional ([Roca, 2016, 40-48](#); [Duatis et al., 2016, 50-56](#); [García et al., 2020, 15](#)). Pero es que establecer dicha posibilidad de perturbación del mercado y detrimento del derecho constitucional al que los poderes públicos deben promover; en una zona no tan turística como el municipio de Alfafar, resulta en todo punto irracional, además de contrario al mandato constitucional.

El incremento de las viviendas turísticas y la regulación sectorial descrita obligan a regular su implantación, a lo que ha contribuido el papel y uso de las



plataformas informáticas, para su potenciación y liberalización indiscriminada y sin control.

La concentración excesiva de viviendas turísticas influye en el precio del mercado de alquiler tradicional, conlleva en muchos casos problemas asociados de convivencia en los bloques plurifamiliares, donde conviven viviendas habituales y turísticas, y también problemas en entornos urbanos que se degradan por la presión turística y el fenómeno de la turistificación ([Socias, 2018, 134, 137](#) y [2020, 227-230; Boix, 2018, 382-383](#)).

La necesidad de abordar esta realidad ya se puso de manifiesto en el preámbulo de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, que por vez primera excluía el alojamiento privado para el turismo de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) y lo derivaba a su normativa sectorial. En la Ley se motivaba la exclusión por el hecho de que este uso «podría estar dando cobertura a situaciones de intrusismo y competencia desleal, que van en contra de la calidad de los destinos turísticos» ([Guillén, 2015, 115](#)).<sup>7</sup>

El «Tribunal de Justicia ya ha reconocido que las exigencias de la política de vivienda de protección oficial y de lucha contra la presión inmobiliaria, en particular cuando un mercado concreto experimenta una escasez estructural de viviendas y una densidad de población especialmente alta, pueden constituir razones imperiosas de interés general»<sup>8</sup>.

La jurisprudencia, con carácter general, admite la necesidad de una regulación urbanística que busca en primer término distinguir el uso residencial del turístico ([Bauzá, 2018, 318-321](#)), no solo por las importantes implicaciones que puede tener desde la perspectiva del ejercicio del derecho de acceso a la vivienda del artículo 47 de la CE, sino también por las consecuencias que un uso u otro tiene en términos de infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos, pues parece evidente, como reconocen los tribunales, que no es lo mismo una ocupación temporal que una permanente.<sup>9</sup>

De hecho, en las recientes SSTs 1550/2020, de 19 de noviembre, y 75/2021, de 26 de enero, el Tribunal advierte sobre los riesgos de la viviendas turísticas y sus consecuencias para la ciudad, su identidad y la vida de los residentes de una manera muy explícita: «en las grandes ciudades, es igualmente posible y previsible

7.- Cit.: La regulación municipal de las viviendas de uso turístico: soluciones a través del urbanismo. Josep M. Aguirre i Font Universitat de Girona (España) ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1797-893X>.

8.- Véanse en este sentido, en particular, las sentencias de 1 de octubre de 2009, Woningstichting Sint Servatius, C-567/07, EU:C:2009:593, apartado 30, y de 8 de mayo de 2013, Libert y otros, C-197/11 y C-203/11, EU:C:2013:288, apartados 50 a 52

9.- Sentencia del TSJ Andalucía, de 29 de junio de 2015, confirmada por la STS 2318/2016, de 17 de octubre de 2016.



*llegar a su desertización (gentrificación), en determinados lugares, al alterarse la forma de vida de los residentes habituales, debido a la transformación –de hecho– de un uso tradicional residencial, en otro, pujante y turístico, con todas las consecuencias que de ello se derivan, pues, es evidente que cuando más auténtico es un lugar, a más gente atrae, pero, cuanto más gente atrae, más se diluye su auténtica identidad, y con ello la vida de los residentes habituales del mismo lugar. Es, en síntesis, convertir las ciudades –o las partes esenciales de las mismas– en un modo de parque temático, en vez de un lugar habitable y de convivencia. La ciudad se convierte en un problema y no en un sistema de solucionar los problemas de sus habitantes.».*

*Este problema justifica, para el TS, la intervención del planeamiento urbanístico: «Todo ello nos conduce a confirmar la posibilidad –y la necesidad– de intervención municipal en la materia, en uso y ejercicio de la potestad de planeamiento, que cuenta con un claro respaldo y legitimación democrática, y que, además, se nos presenta como realizada por la Administración más cercana al ciudadano, y articulada con un mayor grado de participación y conocimiento de la concreta realidad local.».*<sup>10</sup>

*Por otra parte la regulación urbanística del PGOU de Bilbao, fue objeto de diversas sentencias [[Entre otras, 292/2019, de 11 de junio; 354/2019, de 10 de julio, y 374/2019, de 17 de septiembre](#)] del TSJPV que confirmaron la regulación urbanística en su integridad. Entre todas, destaca la Sentencia 292/2019, de 11 de junio, que desestimaba un recurso de la Comisión Nacional de los Mercados y la*

10.- Cit autor N.P.1. Y que sigue diciendo en relación al modelo de regulación de Barcelona: “En este sentido, el TSJC dictó entre primavera y verano de 2019 una decena de sentencias (1) que partían de la misma premisa sobre la que se había construido la jurisprudencia de los planes de usos de Ciutat Vella: el Plan especial se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, la planificación no afecta al acceso de una actividad de servicios o su ejercicio, sino que se trata de normas relativas a la ordenación del territorio o al urbanismo. Pero, además, añadía la Sala, «nos hallamos en presencia de “razones imperiosas de interés general”, tal como éstas han sido definidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, más si reparamos en que la motivación de la figura de planeamiento impugnada ofrece unos propósitos que persiguen configurar un determinado modelo de ciudad».

De hecho, el TS, en la reciente Sentencia 75/2021, de 26 de enero, concluye que la regulación del Plan especial urbanístico de regulación de las viviendas turísticas en relación con la zonificación, que limita el crecimiento de las viviendas turísticas, está plenamente justificada por «la Administración que mejor conoce la ciudad de Barcelona» y por ello, de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, debe «excluirse la vulneración, tanto de la Directiva 2006/123, como de la legislación interna que la traspone». (1). Sentencias de la Sala Contencioso-Administrativa del TSJC 302/2019, de 4 de abril; 450/2019, de 21 de mayo; 451/2019, de 21 de mayo; 472/2019, de 28 de mayo; 473/2019, de 28 de mayo; 544/2019, de 12 de junio; 659/2019, de 2 de julio; 684/2019, de 9 de julio; 719/2019, de 15 de julio, y 752/2019, de 29 de julio. Buena parte de ellas incorporan la jurisprudencia fijada por la Sala en la Sentencia 628/2018, de 3 de julio, que daba conformidad a la Modificación del Plan General Metropolitano en cuanto a la regulación de las viviendas de uso turístico en el municipio de Badalona.



*Competencia (CNMC), posteriormente también confirmada en casación por la STS 1550/2020, de 19 de noviembre.* <sup>11</sup>

*Las sentencias del TSJPV, confirmadas por el TS, entienden que la calificación de las viviendas turísticas como equipamiento es irreprochable, pues necesariamente debe diferenciarse del uso residencial estable y permanente, y es obligación del planificador «calificar el suelo necesario para satisfacer el derecho a la vivienda, y lo ha de hacer dando cumplimiento simultáneo a la red dotacional de sistemas generales y locales (...) ordenación que puede verse alterada y resultar incongruente, si el destino al uso de VUT se deja en manos del mercado, puesto que ello puede suponer el indeseable efecto de su concentración en ámbitos más propicios para la satisfacción del interés de los turistas con desplazamiento de la población residente».*

*Por todo ello, el TSJPV y el TS entienden que «la ordenación limitativa resulta necesaria por una razón imperiosa de interés general, cual es la preservación del derecho a la vivienda de la población afectada por la ordenación y la protección del entorno urbano». De hecho, el TS en la STS 1550/2020, citando la doctrina establecida en la reciente STJUE de 22 de septiembre de 2020, concluye que «no cabe duda de que el Ayuntamiento de Bilbao se ha situado –al aprobar su norma reglamentaria– en el ámbito del espacio que, con precisión, se describe por la STJUE, alegando y justificando, en un marco de prudencia, equilibrio y proporcionalidad, unas razones como las tomadas en consideración por el Tribunal de Luxemburgo».*

*En relación con el informe urbanístico, el TSJPV lo justifica al entender que el cambio de uso residencial de la vivienda a equipamiento, de conformidad con la legislación urbanística vasca, está sujeta a licencia y por ello no es disconforme a derecho la exigencia de un informe urbanístico favorable, sin perjuicio de que la normativa turística únicamente exija una declaración responsable.*

11.- El modelo de Bilbao según se justificaba en la exposición de motivos, se quería corregir las disfuncionalidades y problemas de convivencia de determinados usos en el mismo edificio, al mismo tiempo que se quería corregir el encarecimiento y escasez de vivienda de alquiler ([CNMC, 2018, 54](#)).

La técnica utilizada mantiene similitudes con la utilizada en Donostia –estableciendo requisitos de la ubicación de la vivienda en el edificio y limitaciones en relación con determinadas zonas– pero en lugar de recurrir a la ordenanza municipal lo hace directamente a través de una modificación de su PGOU. [Modificación pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao en lo relativo a la regulación del uso de alojamiento turístico (BOP de 13 de febrero de 2018).]

Con carácter general, en el PGOU de Bilbao solo se permite la existencia de viviendas turísticas en la primera planta de los edificios residenciales o en plantas inmediatamente inferiores a las destinadas a vivienda si estas tienen un acceso independiente, y en determinados ámbitos, se reduce esta posibilidad a una única vivienda turística por edificio. Así mismo, es importante destacar que el PGOU califica las viviendas turísticas dentro del uso de equipamiento y lo diferencia del uso residencial entendido como el alojamiento estable y permanente de las personas.



*En conclusión, las sentencias del TSJPV y del TS avalan las restricciones al uso de vivienda turística mediante la técnica de la calificación de esta como equipamiento y defienden la necesidad de establecer limitaciones para proteger el derecho constitucional a la vivienda. Tampoco aprecian disfunción alguna entre la exigencia de la declaración responsable para iniciar la actividad, de conformidad con la normativa turística, y de un informe urbanístico –o una licencia urbanística– para acreditar el cambio de uso de residencial a equipamiento desde la perspectiva de la legislación urbanística.*

*La finalidad última radica en una disposición y distribución racional de los usos y evitar que el uso turístico en los ámbitos de edificios en régimen de propiedad horizontal, principalmente, aparezcan de manera aislada, aleatoria y discrecional, con usos turísticos, que por su desarrollo, naturaleza y gestión se adscriben en toda su intensidad al régimen del uso terciario; proscrito en esos ámbitos de uso residencial.*

*Prima el derecho fundamental con la máxima cobertura garantista de la constitución, como es el derecho a la inviolabilidad del domicilio ex Art. 18 CE, en su expresión de derecho al descanso, frente a una interpretación expansiva o invasiva del mal concebido derecho a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos (Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) y la Ley 17/2009, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y principios de libre competencia).*

*Así pues, sin perjuicio de dicha prioridad y preferencia en tal contexto de uso predominante residencial, tampoco puede entenderse como restricción a dicho ejercicio de actividad, no sólo por existir tal razón imperiosa de interés general que la justifica; sino porque el medio natural a tales usos terciarios no les está dado; por lo que no hay tal restricción; dado que tales operadores económicos y que propugnan por un interés económico particular, tienen otros ámbitos de uso global terciario; con lo que justo el municipio de Alfafar, cuenta de forma intensiva y generalizada, más allá de su Suelo Urbano Residencial.*

*No sólo se cumple principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes en los siguientes términos: (Art. 5 LGUM).*

*«1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la*



actividad económica.»

*Sino que no ha lugar desplegar un uso terciario tan incompatible con el uso residencial, de forma arbitraria, incontrolada, al albur de la discrecionalidad del propietario del bien inmueble plurifamiliar en régimen de propiedad horizontal; y sin entrar en dicho régimen legal en materia civil, que regula tales disposiciones entre sus titulares de derechos privados.*

*En el mismo sentido se cumple el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece:*

*11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.»*

*Se dan en la finalidad y motivo de la regulación, la casi totalidad de las razones arriba transcritas del precepto, además del cumplimiento del resto de fines públicos arriba mencionados.*

*La regulación a desarrollar se limita a racionalizar los usos, sin introducir limitación alguna más allá de la regulación sectorial autonómica; como no podría ser de otra forma. Y ello sin perjuicio del aval de la jurisprudencia del TS que en relación a la confirmación del Decreto de la Junta de Castilla y León, que entendió que no se introducían limitaciones al ejercicio de la actividad de vivienda turística, con la exigencia de determinados requisitos. Según la STS 1237/2019, de 24 de septiembre, los elementos temporales referidos a la habitualidad de la actividad y a la duración del hospedaje –para determinar la aplicación de la normativa sectorial– no contravienen la directiva de servicios, pues la simple exclusión de la normativa sectorial únicamente supone que el ejercicio de la actividad es libre. En la misma sentencia se concluyó que la exigencia de placa identificativa, de unos estándares de habitabilidad o de un servicio de asistencia telefónica durante 24 horas tampoco puede considerarse desproporcionada, pues protege los derechos de los consumidores y usuarios. Algunos de los mismos requisitos, también incorporados en la normativa gallega, fueron de nuevo avalados en la STS 1401/2019, de 21 de octubre, por idénticos motivos.<sup>12</sup>*

12.- Cit autor N.P.1. Y que amplía diciendo:” Sea como fuere, las pocas limitaciones en la normativa turística no han sido obstáculo para que los ayuntamientos intentaran desarrollar marcos normativos propios para limitar la implantación de viviendas turísticas, fuese mediante ordenanza municipal o mediante regulación urbanística de los usos del suelo. De hecho, algunas



*En este sentido, sobre los límites que las normativas urbanísticas pueden introducir en determinadas actividades y su relación con la directiva de servicios, ha tenido ocasión de pronunciarse el TJUE en su Sentencia de 30 de enero de 2018 (Asuntos C-360/15, C-31/16) afirmando que «la Directiva 2006/123 no se opone a que el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se supedita al respeto de un límite territorial de esta índole, siempre que se cumplan las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad enunciadas en su artículo 15, apartado 3» (apartado 132). En el caso en cuestión, el TJUE valoraba si un plan urbanístico podía preservar la habitabilidad del centro de la ciudad de un municipio y evitar la existencia de locales desocupados en zona urbana en interés de una buena ordenación del territorio; la conclusión de la Gran Sala fue que «el objetivo de protección del entorno urbano puede constituir una razón imperiosa de interés general que justifique un límite territorial como el controvertido en el litigio principal» (apartado 135).*

*Esta sentencia habilitaba al planificador urbanístico a imponer restricciones territoriales para el acceso o ejercicio de una actividad económica siempre que estuvieran justificadas por razones de interés general y cumplieren los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad (Otero, 2020, 290).*

### III.- FUNDAMENTO INCOMPATIBILIDAD DE USO TURÍSTICO CON RESIDENCIAL EN SUELO URBANO- EN EDIFICIOS RESIDENCIALES PLURIFAMILIARES EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

*Más allá de la regulación completa, la finalidad última y principal de la modificación de planeamiento que se propone trata de establecer una imprescindible incompatibilidad del uso turístico con el residencial, uso predominante, en el suelo urbano, y en especial en los edificios residenciales plurifamiliares en régimen de propiedad horizontal, por los motivos antes indicados.*

*Tal regulación, que se implementa desde la competencia municipal en planeamiento, no restringe el principio de libertad de empresa garantizado en el art. 38 CE, entre otras razones, por cuanto el ámbito propio y regulado para tales usos*

normativas sectoriales ya prevén abiertamente esta posibilidad, como la Ley de turismo de Cataluña, que faculta al Ayuntamiento de Barcelona –en el marco de su régimen especial, establecido por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta municipal de Barcelona– a regular las actividades de alojamiento turístico en viviendas de uso turístico y en hogares compartidos mediante ordenanzas municipales, que pueden establecer requisitos particulares y pueden fijar limitaciones temporales y periodos máximos de vigencia de la habilitación para ejercer estas actividades. También el Decreto gallego que contempla la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan limitaciones en lo que respecta al número máximo de viviendas de uso turístico por edificio o por sector –previsión esta última que fue objeto de la STS 625/2020, de 1 de junio, que admitió la legalidad de la cláusula afirmando que no es posible excluir a priori que en un determinado ayuntamiento concurren circunstancias que puedan constituir una razón imperiosa de interés general para limitar el número de viviendas de uso turístico–. De hecho, con carácter más general, las normativas autonómicas contemplan la exigencia de que la actividad de vivienda turística se adecue a las previsiones urbanísticas o de otra normativa sectorial.”



se encuentra en el resto de la gran totalidad del término municipal de Alfafar, que cuenta con una zona comercial de enorme desarrollo y pujanza.

*En el mismo sentido tampoco contraviene la libre prestación de servicio que consagra la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, en el contexto de la unidad de mercado y a la libre competencia en la medida en que favorece su adecuada implantación y oferta de alojamientos en el ámbito urbanísticamente óptimo para ello, sin colisión con el tradicional desarrollo de núcleo urbano, ni vulneración de otros derechos más dignos de protección, inherentes al desarrollo personal y dignidad de las personas; que no deben ser víctima de un desarrollismo económico descontrolado, sujetos a un concepto libertario del libre mercado.*

*No constituye práctica alguna contraria a la competencia a las que refiere la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (CDCCV) órgano que, en fecha 22 de diciembre de 2016, emitió el Informe CDC PROM 14/2015 - VIVIENDAS TURÍSTICAS <sup>13</sup>, en el que se concluye, con relación a las restricciones impuestas, en este caso, por el Ayuntamiento de València, que "(...) no debe incluir las viviendas turísticas como uso terciario hotelero en la interpretación y aplicación de sus NNUU vigentes. Y menos aún debe modificar dichas NNUU en tal sentido".*

*Pues al margen de que tal interpretación constriñe el ámbito de decisión del planificador de la ciudad, en la que se impone el concepto de "ciudad amable", y teniendo la propia idiosincrasia Alfafar, además de no ser municipio turístico, las circunstancias morfológicas, geográficas, demográficas, urbanísticas, entre otras del Municipio de Alfafar, imponen tal propuesta de regulación; evitando que se produzca por efecto de una legislación sectorial, la turística o por mor de una interpretación salvaje del libro mercado, una selva de usos e incompatibilidades de derechos; que el poder público no sólo ha de evitar que se produzca, sino que se le impone la obligación de regularlos de forma racional, armonizada; y evitando un concepto de alojamiento turístico desestructurado, anárquico diseminado de forma atomizada por doquier del suelo urbano residencial consolidado.*

*Y nada de todo ello impide una adecuada y racional dinamización de las viviendas turísticas en ámbitos preparados para ello, tanto a nivel de servicios prestacionales propios que así dispongan; como en el medio natural y urbanísticos propio, que en el caso de Alfafar, es su gran zona comercial, que nada impide a un auténtico desarrollo del mercado de alojamiento turístico; lo contrario es defender "la ley de la selva" y no la supuesta dinamización del sector, so pretexto de su oferta de mala calidad, intrusista del verdadero sector terciario y como no, hasta de economía sumergida a través de plataformas que lo promueven, y que no son nada alternativas o defensoras de las PYMES. Generando un mercado que en nada es de "mayor calidad y eficiencia", como alude la CNMC, ni para nada favorece al*

13 .[http://www.indi.gva.es/documents/161328267/162627523/2016.12.22.+Informe+Exped.+CDC+PROM+14\\_2015+VIVIENDAS+TUR%C3%8DSTICAS/98636562-912d-4433-aff1-ec9f4d91e978](http://www.indi.gva.es/documents/161328267/162627523/2016.12.22.+Informe+Exped.+CDC+PROM+14_2015+VIVIENDAS+TUR%C3%8DSTICAS/98636562-912d-4433-aff1-ec9f4d91e978)



consumidor; pues en el medio urbano de Alfafar, lo que generaría es una actividad más propia de un mercado negro de alojamiento clandestino, por tal diseminación que favorece tales prácticas.

Para introducir dicha competencia al sector tradicional hotelero, no ha de sacrificarse el medio urbano tradicional, ni el derecho al descanso de sus residentes, al menos en un municipio como el de Alfafar, cuestión que puede modularse o cambiar, en función de cada municipio. Y la competencia legal, no se da por vía de una desregulación o regulación inexistente, muy al contrario esa discrecionalidad solo puede servir para rentabilizar la propiedad privada de forma individualizada y a costa del ámbito natural residencial de la Comunidad de Propietarios, propiciando el poder público con su desregulación o inactividad, el caos en la convivencia vecinal e innumerables causas nuevas por contaminación acústica y autorización de nuevos usos antagónicos; bajo el pretexto de la libre competencia; en un entorno antinatural para los usos terciarios y de forma discriminada e incompatible.

Nada impide establecer un mercado libre que compita con el sector hotelero y verdaderamente ofrezca alojamiento de calidad y a precios competitivos, en los ámbitos habilitados por el PGOU de Alfafar, a tal efecto. Y tampoco puede imponerse desde una perspectiva sectorial, como se fuera un mantra, de la libre competencia, servidumbres a la soberanía municipal en la ordenación urbanísticas de los usos en su municipio, que implica una visión global y perspectiva general, más allá de las que defienden, supuestamente, los adalides del mercado. (...)

- Se DESESTIMAN las argumentaciones del interesado, ya que estimamos ajustada a derecho la actuación de este Ayuntamiento, al no conculcarse el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

II.5. Con respecto al quinto motivo de fondo alegado por el recurrente (“Alegación CUARTA”):

- No es objeto de este informe en tanto no afecta a los acuerdos del Pleno recurridos que acuerdan la suspensión de licencias para usos turísticos en suelo urbano global residencial, sin perjuicio de que la reclamación debe ser atendida por el órgano competente.

II.6. Con respecto al sexto motivo de fondo alegado por el recurrente (“Alegación QUINTA”):

- No es objeto de este informe en tanto no afecta a los acuerdos del Pleno recurridos que acuerdan la suspensión de licencias para usos turísticos en suelo urbano global residencial, sin perjuicio de que la reclamación debe ser atendida por el órgano competente.

II.7. Con respecto al “SOLICITO” y “OTROSIDIGO” del recurrente:

El interesado solicita al Ayuntamiento la estimación del recurso de reposición presentado y se acuerde declarar inválidos por ser Nulos de Pleno Derecho el acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de fecha 28/12/2023 y el acuerdo núm. 4



del Ayuntamiento Pleno de 25/01/2024; y la notificación que informa con carácter negativo su petición de 07/11/2023, procediéndose a remitir certificado de compatibilidad urbanística para uso de vivienda turística de su propiedad sita en Alfafar. Solicitando, además, la suspensión de los acuerdos de Pleno recurridos.

En relación a esta petición de suspensión, en el Recurso de Reposición se indica la conveniencia, a juicio del recurrente, de suspender los acuerdos plenarios al amparo del art. 117.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, afirmando que:

“(…) se encuentra suficientemente justificada en este escrito la existencia de causas de nulidad de pleno derecho reguladas en los apartados e) y f) del artículo 47.1 y del artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. (...)”

El art. 117 de la Ley 39/2015 “Suspensión de la ejecución”, dispone lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Verificado lo anterior, deberá ponderarse el perjuicio que la suspensión pueda causar al interés público o de terceros y el que se ocasiona al recurrente por la eficacia inmediata del acto recurrido.”

El recurrente se limita en su escrito a hacer alegaciones genéricas, no es bastante la cita aleatoria de preceptos legales y su incardinación artificiosa en alguno de los supuestos del art. 47.1 y 37 de la Ley 39/2015. Ninguna de sus alegaciones tiene sustento en las causas de nulidad y en todo momento se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, cumpliéndose las exigencias del art. 68.1 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, en adelante TRLOTUP:

“1. La administración promotora del plan podrá acordar la suspensión de la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de



la ordenación urbanística”.

*A mayor abundamiento, la Ley 39/2015 exige ponderar de forma razonada el perjuicio que la suspensión podría ocasionar al interés público o de terceros y el que se ocasiona al recurrente por la eficacia inmediata del acto recurrido. Para realizar esta ponderación razonada procede, por tanto, comprobar en primer lugar cuáles son los perjuicios que puede ocasionar la suspensión del acto administrativo recurrido para el interés público o de terceros, en contraposición a los perjuicios que para el recurrente podría ocasionar la eficacia inmediata del acto recurrido.*

*Siendo ello así, el interés público a que hace referencia el art. 117 de la Ley 39/2015 se concreta o materializa en garantizar la recta aplicación del ordenamiento jurídico. El Ayuntamiento, en cuanto Administración Pública, está sujeto al imperio de la Ley y del Derecho. La modificación del planeamiento pretendida se vería afectada si se continuara con la concesión de licencias y que pudieran condicionar dicho nuevo planeamiento, y el interés general consiste, en este caso, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo 2536/2016, 30 de Noviembre de 2016, recogiendo la ya clásica STS de 7 noviembre 1988:*

*“...asegurar la efectividad de un planeamiento futuro, es decir, de una ordenación urbanística que todavía no está en vigor impidiendo que cuando ésta no ha llegado a aprobarse definitivamente puedan producirse aprovechamientos del suelo que, aun conformes con la ordenación en vigor, vayan a dificultar la realización efectiva del nuevo plan; ... el plan nace para ser ejecutado -sin ejecución es un dibujo muerto- y precisamente para hacer visible esa ejecución nuestro ordenamiento jurídico crea la figura de la suspensión del otorgamiento de las licencias”.*

*Los Tribunales de Justicia han destacado que la suspensión de licencias es una medida temporal en que prevalece la ponderación del interés general.*

*A resultas de lo anterior, es evidente la primacía del interés general, sobre unos intereses no alegados o meramente difusos, hipotéticos o basados en meras expectativas.*

*- Se DESESTIMAN las pretensiones del interesado, ya que estimamos ajustada a derecho la actuación de este Ayuntamiento, sin que, como argumenta el recurrente, el acto administrativo dictado por el Pleno de 28/12/2023 haya sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (ex. art. 47.1 e) de la Ley 39/2015). Tampoco observamos que la resolución administrativa vulnere lo establecido en ninguna disposición de carácter general, reglamentaria o incurra en alguna de las causas recogidas en el artículo 47 (ex. art. 37 de la Ley 39/2015).*

*- Se DESESTIMA la petición del interesado de SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS DEL PLENO RECURRIDOS (ext. art. 117.2.b de la Ley 39/2015), por no estar justificada en supuesto legal alguno, ni tratarse de actos nulos [...]]»*



*En base a cuanto antecede, y visto el informe/propuesta del Coordinador de Urbanismo y Técnico Medio de Administración General del área de Urbanismo, en base al derecho positivo indicado, y los motivos de interés público indicados, se PROPONE, al Ayuntamiento Pleno, la adopción del siguiente acuerdo:*

*PRIMERO. - Desestimar los recursos presentados, por el recurrente, mediante instancia registro general de entrada núm. 2024-E-RE-880, de fecha 29/01/2024, en forma de recursos de reposición (ex art. 123 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), contra el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 y el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 29/01/2024 (complementario del anterior), por los que se aprobó la suspensión durante un año, de las autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, albergues, hoteles, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico) en el término municipal de Alfafar, suelo urbano clasificado o por ejecución del PGOU, con uso global residencial, con carácter previo al procedimiento de modificación puntual del PGOU (Expdte. 8788/2023).*

*Todo ello en base a los motivos y fundamentos jurídicos vertidos en la parte expositiva, por transcripción del informe del Coordinador-responsable de Urbanismo y del Técnico Medio de Administración General del área de Urbanismo de fecha 16/02/2024, ya que la parte recurrente no ha aportado hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, sin que exista falta de competencia alguna, tal como ha quedado acreditada.*

*SEGUNDO. - Como consecuencia de dicha desestimación, se desestima igualmente la solicitud formulada por la persona interesada de suspensión (ex art. 117.2.b de la Ley 39/2015) al carecer de objeto, dado que con la presente resolución se resuelve el recurso de reposición planteado por la misma.*

*TERCERO. – Notificar a la persona interesada el acuerdo para su conocimiento y a los efectos oportunos.*

*CUARTO. – Contra el presente acuerdo podrá interponer directamente dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, recurso Contencioso-Administrativo ante Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 8, respectivamente, de la Ley 29/98, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Asimismo, podrá interponer cualquier otro recurso que Vd. estime procedente.*

*Visto el informe emitido por el Coordinador del Área de territorio y el técnico medio de urbanismo de 16 de febrero de 2024.”*

*Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Ordenación del Territorio, Vivienda, Agraria y Medio Ambiente de 22 de febrero 2024.*



Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar los recursos presentados, por el recurrente, mediante instancia registro general de entrada núm. 2024-E-RE-880, de fecha 29/01/2024, en forma de recursos de reposición (ex art. 123 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), contra el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 28/12/2023 y el Acuerdo núm. 4 del Ayuntamiento Pleno de 29/01/2024 (complementario del anterior), por los que se aprobó la suspensión durante un año, de las autorizaciones de uso turístico para todas las modalidades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, albergues, hoteles, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico) en el término municipal de Alfafar, suelo urbano clasificado o por ejecución del PGOU, con uso global residencial, con carácter previo al procedimiento de modificación puntual del PGOU (Expdte. 8788/2023).

Todo ello en base a los motivos y fundamentos jurídicos vertidos en la parte expositiva, por transcripción del informe del Coordinador-responsable de Urbanismo y del Técnico Medio de Administración General del área de Urbanismo de fecha 16/02/2024, ya que la parte recurrente no ha aportado hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, sin que exista falta de competencia alguna, tal como ha quedado acreditada.

**Segundo.-** Como consecuencia de dicha desestimación, se desestima igualmente la solicitud formulada por la persona interesada de suspensión (ex art. 117.2.b de la Ley 39/2015) al carecer de objeto, dado que con la presente resolución se resuelve el recurso de reposición planteado por la misma.

**Tercero.-** Notificar a la persona interesada el acuerdo para su conocimiento y a los efectos oportunos.

**Cuarto.-** Contra el presente acuerdo podrá interponer directamente dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, recurso Contencioso-Administrativo ante Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 8, respectivamente, de la Ley 29/98, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Asimismo, podrá interponer cualquier otro recurso que Vd. estime procedente.

## 5. EXPEDIENTE 3021/2021. APROBACIÓN DEL CRONOGRAMA DEL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES EN ALFAFAR.



Tipo de votación: Unanimidad	Favorable
<p>Visto el informe propuesta suscrito por el Coordinador del Área de Territorio y la concejalía delegada de grandes proyectos de 19 de febrero de 2024, que parcialmente transcrita dice:</p> <p style="text-align: center;"><b>“HECHOS.-</b></p> <p><b>Primero.-</b> En cumplimiento del requerimiento formulado por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, Dirección General de Infraestructuras Sociosanitarias recepcionado en el Ayuntamiento de Alfafar el 16/02/2024, con Registro de entrada <a href="#">2024-E-RC-1462</a> (PCONVIVINT 17/2021), en el que se indica la necesidad de realizar una serie de subsanaciones, entre otras la conclusión antes del 30 de junio de 2026, de la actuación; entre otros extremos, respecto al cronograma aprobado por el ayuntamiento pleno el pasado 28 de diciembre de 2023.</p> <p>Todo ello en relación a la ejecución del Plan Valenciano de Infraestructuras de Servicios Sociales 2021-2025 – Plà Convivint de la Generalitat Valencia, que establece en el Departamento 9- Horta Sud, al Municipio de Alfafar, dentro de las nuevas Infraestructuras para personas mayores dependientes una Residencia y Centro de Día, incluyendo la ampliación al ejercicio 2026 concordante con la finalización de los Fondos Europeos Next Generation, tal como se comunicó y que financian la presente delegación competencial y obra pública.</p> <p><b>Segundo.-</b> Habiendo procedido tras el proceso de colusión y presuntas temeridades en el procedimiento de licitación del Contrato Mixto de Servicio y Obra “Residencia y Centro de día para personas mayores”, a la <b>adjudicación</b> a favor del licitador que ha presentado la mejor oferta <b>GRUPO BERTOLIN, S.A.U.</b> CIF.: A46092128.</p> <p><b>Tercero.-</b> Una vez aportado la documentación requerida para aprobar la adjudicación entre la que figura el <u>avance de programa de trabajo</u>, presentado en fecha 16/02/2024 y nº. Registro de entrada nº <a href="#">2024-E-RE-1458</a>, que fija la conclusión del proceso de ejecución en 20 meses, y por tanto, el fin del mismo en abril de 2026, procede a concretar el 2º. Cronograma, objeto del presente acuerdo, y con respuesta a las indicaciones efectuadas por esa Consellería en el citado requerimiento.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Visto los siguientes antecedentes:</p> <p><b>1º.</b> La modificación de la Delegación competencia efectuada por Resolución de 19-4-22 y dictada por la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas inclusivas, en fecha 15/12/2022, <b>con entrada en el Ayuntamiento de Alfafar, el 12-1-23 nº RGE Recibo-2023-E-RC-226, en la que aprueba la solicitud efectuada por el Ayuntamiento Pleno</b> en sesión de 5 de octubre de 2022, del incremento necesario del presupuesto de obra a resultas del aumento de los precios de mercado aplicables desde junio de 2021 a julio de 2022 para la inversión de referencia, lo que supone un incremento porcentual del 21,3%, debiendo adicionar 3.637.806,57 €</p>	



respecto al importe evaluado en junio de 2021 cifrado en 17.042.316,57 € y totalizando los tres conceptos considerados en los informes transcritos, la inversión total actualizada a fecha de julio de 2022 cuantificada en un importe global de **20.680.123,55€**.

2º. El proceso de licitación, tras el proceso de recursos especiales ante el TARC y resolución por bajas por temeridad, ha concluido con la adjudicación del licitador GRUPO BERTOLIN, SAU, con CIF A46092128, según acuerdo JGL, tras los informes técnico-jurídicos emitidos en dicho proceso aprobados por la Mesa de Contratación.

**Quinto.-** La obligación de comunicar de acuerdo con lo prescrito en la Delegación,

**“Segundo.** Régimen de financiación de las actuaciones objeto de delegación

**2.1. (...)**En el supuesto de que se produzcan desajustes entre las anualidades concedidas y las necesidades reales que en el orden económico exija el desarrollo de las actuaciones, la entidad local propondrá su reajuste en cualquier momento del ejercicio presupuestario con anterioridad al 30 de noviembre de cada año y sin perjuicio de aquello que se prevé en el artículo 47.8 de la Ley 8/2021, de 30 de diciembre de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2022.(...)”.

**Sexto.- 7ª Reprogramación vigente. Acuerdo Plenario 30-11-2023:**

Visto el último acuerdo plenario 30 de noviembre de 2023 por el que se acuerda por unanimidad en su punto primero:

**“PRIMERO.-** -Aprobar la reprogramación Plan Valenciano de Infraestructuras de Servicios Sociales 2021-2025 – Pla Convivent de la Generalitat Valencia, que establece en el Departamento 9- Horta Sud, al Municipio de Alfajar, dentro de las nuevas Infraestructuras para personas mayores dependientes una Residencia y Centro de Día, en los siguientes términos:

<b>REPROGRAMACIÓN 2024-2026</b>		
<b>Anualidad</b>	<b>Importe</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>2024</b>	2.750.000,00 €	13,30%
<b>2025</b>	8.965.061,78 €	43,35%
<b>2026</b>	8.965.061,78 €	43,35%
<b>Total</b>	<b>20.680.123,5</b>	<b>100%</b>



<b>Financiación</b>	<b>5€</b>	
---------------------	-----------	--

En consecuencia y con dicho ámbito de reprogramación que, en principio indican que la obra han de ejecutarse antes del segundo trimestre de 2026 (30 junio 2026), es por lo que se emite el presente INFORME-CRONOGRAMA, sobre los hechos, circunstancias y actuaciones administrativas indicados, siguiente:

**I.- CRONOGRAMA: Datos e hitos actuación requeridos.**

Nº	Actuación	Plazo
1	Presentación Proyecto Básico por la Plataforma OVARA de la Generalitat Valenciana.	2/08/2022
2	Publicación de Licitación Obras <b>Contrato Mixto</b>	3/03/2023
3	Publicación de Adjudicación Obras	23/02/2024
		<b>Previsión</b>
4.	Firma contrato mixto	01-04-2024
5	Plazo redacción Pto Ejecución: 3 meses ½ ( <b>Reducción según avance programa aportado para la adjudicación contrato</b> )	15-07-2024
6	Presentación OVARA	16-07-2024
7	Supervisión Pública. Visado Consellería 2 meses desde registro OVARA	16-09-2024
8	Inicio previsible Obras. Acta comprobación replanteo	20-09-2024
9	Plazo duración ejecución Obras. <b>20 meses- (Reducción según avance programa aportado para la adjudicación contrato).</b>	20 meses (finalización: 20-04-2026)
10	<b>Acto formal de Recepción de Obras.</b>	<b>20-04-2026</b>
11	Declaración obra nueva, inscripción registro propiedad.	20-05-2026
12	Cesión a la Generalitat/Puesta a disposición de plazas.	15-06-2026

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**Primero.-** Respecto del carácter competencial, se atribuye al Pleno, la materia relativa a la delegación de competencias, si bien , el presente acuerdo es



preparatorio de la futura aceptación, por lo que no es en sentido estricto tal aceptación, no exigiéndose mayoría absoluta del Art. 47.2.h), todo ello, según el Artículo 22.2 de la LrBRL 7/85, que atribuye la competencia al Pleno, en los siguientes términos:

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

**Segundo.- Normativa sustantiva.**

- Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat, para el ejercicio 2021 (artículo 47). (DOGV n.º 8987, de 31.12.2020)

- Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana (artículo 109.7).

- Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consejo, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.

- Decreto 170/2020, de 30 de octubre, del Consejo, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas (DOGV n.º 8959, de 24.11.2020).

- Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana (artículos 146, 148 y 149).

- Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. (Artículo 27)

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y el resto de normativa contractual aplicable.

- Código técnico de la edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y el resto de normativa técnica aplicable.

- Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el cual se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

**Tercero.-** La Ley 7 /1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 7.3 determina que las Comunidades Autónomas, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias, indicando asimismo que la delegación de competencias habrá de ir acompañada de la correspondiente financiación, para lo cual será necesario establecer los mecanismos de suficiencia y garantía financiera. En tal sentido, no cabe duda que la figura reúne las características necesarias para asegurar, respetando la autonomía local, el cumplimiento de los objetivos de la Generalitat en materia de infraestructuras sociales, mediante el recurso a los medios técnicos, humanos y materiales de los ayuntamientos de nuestra Comunitat, así como reflejar en los correspondientes presupuestos de la Generalitat, en calidad de administración delegante, la dotación presupuestaria adecuada y suficiente durante todos y cada uno de ejercicios en que se ejecutara el plan.



Y el art. 27 que dice:

«1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.»

En consecuencia, en virtud de las competencias del Ayuntamiento Pleno establecidas por el Art. 22 LrBRL 7/85, visto el informe-propuesta coordinador de urbanismo, así como la emisión del preceptivo dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, en ejecución de la competencia delegada por la Generalitat Valenciana, en ejecución de las Infraestructuras sociales de Residencia y Centro de Día para personas mayores de Alfafar, Departamento 9-Plan Convivint y los fundamentos de derecho indicados, y la competencia del Pleno; y en virtud del art. 22.2 LrBRL 7/85, SE RESUELVE:

**PRIMERO.- Aprobar el 2º cronograma** anexo sobre la base de la 7ª reprogramación aprobada por Pleno en fecha 30 de noviembre de 2023; modificando el primer cronograma aprobado por acuerdo del ayuntamiento Pleno de 28 de diciembre de 2023, dando respuesta al requerimiento efectuado por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, Dirección General de Infraestructuras Sociosanitarias recepcionado en el Ayuntamiento de Alfafar el 16/02/2024, con Registro de entrada [2024-E-RC-1462](#) (PCONVIVINT 17/2021, **que incluye el plazo de visado de Consellería de 2 meses desde el registro de entrada en OVARA del proyecto de ejecución y la fecha de finalización ejecución de obra abril de 2026**, de la obra pública “Residencia y Centro de Día- Personas mayores” en el término municipal de Alfafar.

**SEGUNDO.- Comunicar** a la Intervención Municipal de Fondos y Secretaría General de este Ayuntamiento.

**TERCERO.- Comunicar a la Directora General de Infraestructuras Sociosanitarias de la Consellería de Servicios sociales** el presente acuerdo adjuntando certificado del mismo que incluye cronograma referenciado de ejecución de la “Residencia y Centro de Día- Personas mayores” Alfafar en los términos solicitados. Expdte. (PCONVIVINT 17/2021); adjuntando el avance de programa de trabajo presentado por el adjudicatario y aprobado con la adjudicación.”







punto primero de la parte dispositiva dice: **“Aprobar la ampliación del contrato de obra “HABILITACIÓN DE LOCAL EN PLANTA BAJA: PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR. AVDA. REYES CATÓLICOS Nº 48-50 ALFAFAR (46910) Valencia “(EXPTE: 2752/2022), adjudicado a ESSEX MAINTENANCE SL, con CIF B16550493, que debía concluir el próximo 16/2/2024, informados favorablemente por la dirección facultativa, a nueva fecha de finalización 16/04/2024, en los términos y condiciones indicados y por los motivos objetivos fundados y relacionados en la parte expositiva y no imputables al contratista, efectuada en plazo y forma, en virtud del art. 29 LCSP 9/2017 y de las facultades atribuidas al órgano de contratación.”**

Tales motivos son de orden objetivo y externo siguientes:“...Tramitación de acometidas de instalaciones. Los procedimientos de solicitud de suministro, principalmente eléctrico, tienen unos plazos de tiempo que se dilatan por parte de la compañía suministradora, consecuencia ajena al Contratista. Actualmente se encuentra el expediente abierto y con la tramitación en marcha.../...”

En consecuencia, con el fin de comunicar tales extremos y la necesaria coordinación con la Consellería dentro de la anualidad programada y aprobada de 2024 se procede a efectuar la correlativa adecuación del cronograma, siguiente:

Nº	Actuación	Plazo
1	Publicación de la licitación y adjudicación Redacción Proyecto Básico y de Ejecución.	Contrato menor. Publicación PCE ex art. 118.4, por remisión al Art. 63.4 de la LCSP 9/2017
2	Presentación Proyecto Básico y de Ejecución a visado por la Plataforma OVARA de la Generalitat Valenciana.	Enero de 2022 y Modificado 08/04/2022
3	Obtención Visado Previo.	08/09/2023
4	Publicación de Licitación Obras.	30-06-2023
5	Publicación de Adjudicación Obras.	17-08-2023
6	Acta de Replanteo.	16-10-2023
7	Inicio Obras	25-10-2023
8	Plazo duración ejecución Obras.	4 meses + 2 meses
9	Acto formal de Recepción de Obras.	16-04-2024
10	Declaración obra nueva, inscripción registro propiedad.	EVHA <sup>14</sup>
11	Cesión a la Generalitat/Puesta a disposición de plazas.	Mayo 2024.

En consecuencia, en virtud de las competencias del Ayuntamiento Pleno establecidas por el Art. 22 LrBRL 7/85, visto el informe-propuesta coordinador de



urbanismo, así como la emisión del preceptivo dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, en ejecución de la competencia delegada por la Generalitat Valenciana, se acuerda:

**PRIMERO.- Aprobar el 2º. cronograma adjunto, sobre la base de la 4ª reprogramación aprobada por Pleno en fecha 30 de noviembre de 2023, con las fechas y plazos arriba referenciados, con la previsión de finalización y entrega a la Generalitat Valenciana en mayo 2024, según el citado cronograma adjunto, referido a la obra pública “Punto de Encuentro Familiar”**

**SEGUNDO.- Comunicar a la Directora General de Infraestructuras Sociosanitarias, el presente acuerdo, adjuntando certificado del mismo y del cronograma referenciado anexo, de ejecución del Punto de Encuentro Familiar en los términos solicitados, y confirmando su ejecución íntegra en la anualidad de 2024. Expdte. (PCONVIVINT 24/2021).**

ACTUACIONES DE OBRA/REHABILITACIÓN	2022	2023	2024	2025	2026
IMP Expediente	24/2021				
AYUNTAMIENTO	ALFAFAR				
Nº PLAZAS					
1. OBTENCIÓN INFORME VIABILIDAD FAVORABLE D.T.	16/01/2022				
Fecha informe Favorable	08/09/2023				
2. PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN					
Fecha licitación	LIC 24/04/2023				
Fecha adjudicación	ADJ 24/04/2023				
Fecha formalización	FOR 24/04/2023				
Fecha entrega del PROYECTO	ENT 20/01/2023				
3. OBTENCIÓN VISADO PREVIO					
Fecha solicitud a CHARRA	SOLV 15/01/2022				
Fecha OBTENCIÓN VISADO (pm)	VIS 08/09/2023				
4. OBRAS					
Fecha inicio trabajos pilares	IPL 25/05/2023				
Fecha fin trabajos pilares	IFL 29/06/2023				
Fecha inicio obras	IOB 29/06/2023				
Fecha adjudicación	ADJ 17/08/2023				
Fecha formalización	FOR 04/09/2023				
Fecha entrega del PROYECTO	ENT 08/04/2022				
Fecha acta RELEVANTE	REP 18/10/2023				
Fecha inicio OBRAS	IOB 25/10/2023				
Fecha fin OBRAS	FIN 15/04/2024				
Fecha ACTA RECEPCIÓN DE OBRAS	PAR 16/04/2024				

Visto el informe emitido por la jefatura del servicio de Ordenación del Territorio de 17 de febrero de 2024.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Ordenación del Territorio, Vivienda, Agraria y Medio Ambiente de 22 de febrero 2024.

Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

**PRIMERO.- Aprobar el 2º. cronograma adjunto, sobre la base de la 4ª reprogramación aprobada por Pleno en fecha 30 de noviembre de 2023, con las fechas y plazos arriba referenciados, con la previsión de finalización y entrega a la Generalitat Valenciana en mayo 2024, según el citado cronograma adjunto, referido a la obra pública “Punto de Encuentro Familiar”**



**SEGUNDO.- Comunicar a la Directora General de Infraestructuras Sociosanitarias, el presente acuerdo, adjuntando certificado del mismo y del cronograma referenciado anexo, de ejecución del Punto de Encuentro Familiar en los términos solicitados, y confirmando su ejecución íntegra en la anualidad de 2024. Expdte. (PCONVIVINT 24/2021).**

		2022												2023												2024												2025												2026											
ACTUACIONES DE OBRA/REHABILITACIÓN																																																													
DNI Expediente	24/2021																																																												
AYUNTAMIENTO	ALFAFAR																																																												
Nº PLAZAS																																																													
1. OBTENCIÓN INFORME VIABILIDAD FAVORABLE O.I.	14/01/2022																																																												
Fecha Informe Favorable	08/09/2023																																																												
2. PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN																																																													
Fecha licitación	LIC 24/04/2023																																																												
Fecha adjudicación	ADI 24/04/2023																																																												
Fecha formalización	FOR 24/04/2023																																																												
Fecha entrega del PROYECTO	ENT 30/01/2023																																																												
3. OBTENCIÓN VISADO PREVIO																																																													
Fecha solicitud a IVASA	SOLV 15/01/2022																																																												
Fecha OBTENCIÓN VISADO (Dni)	VIS 08/09/2023																																																												
4. OBRAS																																																													
Fecha inicio redac. pliegos	IPL 25/05/2023																																																												
Fecha fin redac. pliegos	IFL 25/05/2023																																																												
Fecha licitación	LIC 20/06/2023																																																												
Fecha adjudicación	ADI 17/08/2023																																																												
Fecha formalización	FOR 04/09/2023																																																												
Fecha entrega del PROYECTO	ENT 08/04/2022																																																												
Fecha acta REPLANTEO	REP 16/10/2023																																																												
Fecha INICIO OBRAS	IN 25/10/2023																																																												
Fecha FIN OBRAS	FN 16/04/2024																																																												
Fecha ACTA RECEPCIÓN DE OBRAS	FAF 16/04/2024																																																												

**BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD, SANIDAD Y CONSUMO**

**7. EXPEDIENTE 6080/2023. INTEGRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CENTRO INSTRUCTIVO MUSICAL EN EL CONSELL MUNICIPAL DE LA DONA I IGUALTAT.**

<b>Tipo de votación:</b> Unanimidad	<b>Favorable</b>
-------------------------------------	------------------

Vista la propuesta de la alcaldía de 13 de febrero de 2024, que parcialmente transcrita dice:

“Visto que en sesión de Pleno celebrada el 30 de noviembre de 2023 se adoptó por unanimidad la composición del Consell de la Dona i per la Igualtat en base a las solicitudes de participación presentadas.

Visto que en fecha 31 de enero de 2024 se recibió solicitud por registro de entrada (núm. registro 2024- E-RC -888) por parte del Centro Instructivo Musical para formar parte de dicho Consell.

**Se propone** al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** Determinar la participación del Centro Instructivo Musical en el Consell Municipal de la Dona i per la Igualtat. Siendo la persona titular Mar Esteve

*Martínez, tal como consta en la solicitud*

**SEGUNDO.** Notificar este acuerdo a las personas designadas y dar traslado del mismo a la concejalía de Igualdad a los efectos correspondientes, así como a Intervención, Secretaría General y Personal.”

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Bienestar Social, Igualdad, Sanidad y Consumo de 20 de febrero 2024.

Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

**PRIMERO.** Determinar la participación del Centro Instructivo Musical en el Consell Municipal de la Dona i per la Igualtat. Siendo la persona titular Mar Esteve Martínez, tal como consta en la solicitud

**SEGUNDO.** Notificar este acuerdo a las personas designadas y dar traslado del mismo a la concejalía de Igualdad a los efectos correspondientes, así como a Intervención, Secretaría General y Personal.

## MOCIONES GRUPOS MUNICIPALES

### 8. EXPEDIENTE 1429/2024. MOCIÓN VOX. SOBRE LA MEJORA DE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DEL JUZGADO DE PAZ.

**Tipo de votación:** Unanimidad

**Favorable**

Dada cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal VOX, de fecha 7 de febrero de 2024, que parcialmente transcrita dice:

*“Nos han transmitido las funcionarias y empleadas del Juzgado de Paz de Alfafar sus quejas y sus miedos ante la situación de inseguridad que tienen que vivir y sentir día a día en su puesto de trabajo, tanto en el Juzgado de Paz como en sus visitas a domicilios para entregar notificaciones, recibiendo amenazas, insultos e improprios por realizar su trabajo.*

*Van con miedo a ciertos lugares por no dar nombres y ubicaciones exactas, pero sabemos todos muy bien de que zonas hablamos.*

*Han tenido que colocar un cartel de advertencia en el propio Juzgado de Paz*



que dice lo siguiente:

- "Está usted en un Juzgado y está siendo atendido por funcionarios con carácter de agente de la autoridad (ART. 4789 LOPJ)

- ART. 566.2 del Código Penal

**LOS QUE FALATAREN AL RESPETO Y CONSIDERACIÓN DEBIDA A LA AUTORIDAD, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SERÁN CASTIGADOS CON LA PENA DE MULTA DE UNO A TRES MESES."**

Proponemos:

1- Que la concejalía de seguridad tome las medidas pertinentes para asegurar la labor de los funcionarios.

2- Que se comunique a las autoridades policiales y las FFCC hagan lo posible para solucionar dicho problema.

3- Que la concejalía de seguridad ciudadana pida a las patrullas de la policía local que haga un seguimiento para impedir más situaciones así."

En la Comisión Informativa de Servicios Generales e Internos, Ocupación y Desarrollo, de 22 de febrero de 2024 se acordó enmendar la propuesta mediante la supresión del punto uno y dos de la parte resolutive de la moción propuesta, pero incorporando un nuevo punto quedando la misma como sigue:

Único.- Que la concejalía de seguridad tome las medidas pertinentes para que se posibilite que un agente de policía local asista una vez al mes, durante 1 o 2 horas como máximo, como acompañante del personal del juzgado de Paz que realiza notificaciones para entregar las mismas en las zonas conflictivas.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios Generales e Internos, Ocupación y Desarrollo, de 22 de febrero de 2024.

Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

Único.- Que la concejalía de seguridad tome las medidas pertinentes para que se posibilite que un agente de policía local asista una vez al mes, durante 1 o 2 horas como máximo ,como acompañante del personal del juzgado de Paz que realiza notificaciones para entregar las mismas en las zonas conflictivas.

**9. EXPEDIENTE 1431/2024. MOCIÓN VOX. SOBRE LA INSEGURIDAD DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA.**

**Tipo de votación:** Unanimidad

**Favorable**



Dada cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal VOX, de fecha 7 de febrero de 2024, que parcialmente transcrita dice:

*“Hemos podido comprobar in situ de la situación que tienen soportar más de una vez los trabajadores del SAC del ayuntamiento.*

*Recientemente un vecino cordial, insultó, increpó y amenazó a dichos trabajadores. Según hemos podido informarnos no es la primera vez que ocurren este tipo de sucesos. Hechos que suelen ocurrir en bastantes ocasiones, teniendo los trabajadores que soportar los improperios y barbaridades que les dicen ciertos tipos de vecinos del municipio.*

*El trabajo de dichas personas es facilitar y favorecer e incluso ayudar en las tramitaciones de ciertos documentos, y no el soportar el desahogo de ciertos personajes.*

*Esto ocurre también muchas veces en el Juzgado de Paz en su recepción.*

*Proponemos:*

- 1- *El estudio por parte de la concejalía de Seguridad.*
- 2- *Y la presencia por las mañanas de un agente de la policía local, que podría repartirse el trabajo, entre el juzgado de paz y el ayuntamiento, los cuales están muy próximos.”*

En la Comisión Informativa de Servicios Generales e Internos, Ocupación y Desarrollo, de 22 de febrero de 2024 se acordó enmendar la propuesta mediante la supresión de los dos puntos de la parte resolutive de la moción propuesta y su sustitución por dos nuevos puntos quedando la misma como sigue:

Primero.- Que se emita un informe por parte de la concejalía de seguridad ciudadana para estudiar si es posible dotar de agentes de policía local en los distintos departamentos municipales donde exista inseguridad de las personas que prestan servicios de atención al público.

Segundo.- De no ser posible lo solicitado en el punto anterior, en el marco del plan director de Smart city del Ayuntamiento de Alfafar que se coloquen cámaras de vigilancia en las distintas dependencias municipales afectadas monitorizadas en el retén de la policía local, así como la posibilidad de instalar un botón de emergencia para los trabajadores.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios Generales e Internos, Ocupación y Desarrollo, de 22 de febrero de 2024.

Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

**Primero.-** Que se emita un informe por parte de la concejalía de seguridad ciudadana para estudiar si es posible dotar de agentes de policía local en los



distintos departamentos municipales donde exista inseguridad de las personas que prestan servicios de atención al público.

**Segundo.-** De no ser posible lo solicitado en el punto anterior, en el marco del plan director de Smart city del Ayuntamiento de Alfafar que se coloquen cámaras de vigilancia en las distintas dependencias municipales afectadas monitorizadas en el retén de la policía local, así como la posibilidad de instalar un botón de emergencia para los trabajadores.

**10. EXPEDIENTE 1509/2024. MOCIÓN VOX. SOBRE LA MEJORA DEL BADÉN DE REDUCCIÓN DE VELOCIDAD EN LA AVDA. ALBUFERA, 7.**

<b>Tipo de votación:</b> Unanimidad	<b>Favorable</b>
-------------------------------------	------------------

Dada cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal VOX, de fecha 30 de enero de 2024, que parcialmente transcrita dice:

*“Los vecinos de los alrededores de la Avenida Albufera y vecinos del municipio que usan dicha avenida nos han transmitido sus quejas por la situación en la que se encuentra el baden de dicha avenida a la altura justo del número 7, día sí y día también los vehículos que pasan ese baden, en la salida o bajada de dicho baden se producen daños en los bajos de los vehículos por la tan elevada inclinación o caída tan pronunciada del mismo.*

*Hemos podido comprobar in situ las marcas en el baden o en el propio asfalto de los vehículos al pasar, aun circulando a muy muy bajas velocidades, produciendo daños a medio largo plazo de amortiguadores y demás componentes de parte delantera o los propios bajos de los diferentes vehículos.*

*Proponemos:*

- 1- Que la concejalía de mantenimiento y vía pública haga lo posible para solucionar el problema de esta zona.*
- 2- Que la concejalía de seguridad ciudadana pida a las patrullas de la policía local que haga una inspección de la zona para contrastar e impedir que se produzcan más daños en los vehículos.”*

Abierto el turno de intervenciones se propone por el concejal de VOX la supresión del punto uno y dos de la parte resolutive de la moción propuesta, pero incorporando un nuevo punto quedando la misma como sigue:

**ÚNICO.-** Que se realice un informe por la concejalía de mantenimiento y vía pública sobre si se puede hacer un rebaje en el citado baden dentro de los parámetros legales que lo regulan pudiendo aplicarse aquel que tenga un menor impacto para los vehículos.



Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Ordenación del Territorio, Vivienda, Agraria y Medio Ambiente, de 22 de febrero de 2024.

Se procede a la votación de la moción presentada por la concejalía de urbanismo que quedaría redactada en los siguientes términos:

Primero.- Reducir la velocidad en la zona del badén existente en la Avenida de la Albufera frente al número 7 a 10 kilómetros por hora modificando la señalización del tráfico existente para evitar los daños en los vehículos en la salida del mismo.

Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación del punto incluido en el orden del día con la incorporación de la enmienda aprobada y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

**ÚNICO.-** Reducir la velocidad en la zona del badén existente en la Avenida de la Albufera frente al número 7 a 10 kilómetros por hora modificando la señalización del tráfico existente para evitar los daños en los vehículos en la salida del mismo.

**11. EXPEDIENTE 1511/2024. MOCIÓN COMPROMÍS. SOBRE EL CAMP VALENCIÀ.**

**Tipo de votación:** Unanimidad

**Favorable**

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Ordenación del Territorio, Vivienda, Agraria y Medio Ambiente, de 22 de febrero de 2024.

Vista la moción institucional respaldada por todos los grupos políticos del Ayuntamiento de Alfafar que parcialmente transcrita dice:

**“EXPOSICIÓ DE MOTIUS**

*Els llauradors i les llauradores valencianes estan mobilitzant-se arreu de tot el nostre territori, així com també ho fan milers i milers d'agricultors per tota Europa. La seua consigna és clara: la gran majoria no poden viure del treball que fan al camp.*



*L'encariment dels costos de producció i la climatologia adversa, principalment en forma de sequeres, han agreujat les dificultats ja de per sí complexes del que suposa mantindre el model tradicional agrari, i que no han estat compensades suficientment en el cas de haver estat perceptors d'ajudes del Ministeri d'Agricultura ni tots els sectors se n'han pogut beneficiar per falta d'una línia d'ajuda específica.*

*De tal manera que, mentre augmenten els marges de benefici de les grans empreses agrícoles i de la indústria de l'alimentació, els rendiments agraris per part dels treballadors i treballadores del camp disminueix progressivament. De igual manera, ho fa el nombre d'hectàrees cultivades. Segons l'Enquesta de Superfícies i Rendiments dels Cultius (Esrce, pel nom en castellà) del Ministeri d'Agricultura, en els últims quatre anys, des de l'inici de la pandèmia, el camp valencià ha perdut més de 16.030 hectàrees cultivades.*

*La liberalització del mercat agrari mitjançant els Acords Comercials simplement no funciona en el sector agrari europeu, tot el contrari. Suposen facilitar l'entrada de productes agraris de tercers països sense els mateixos estàndards de producció i burocràtics que se'ls exigeix a les produccions europees. Tot per facilitar la venda d'altres productes europeus com ara tecnològics, automobilístics, etc. a eixos països i sense una contraprestació als agricultors europeus per esta competència totalment deslleial.*

*La Política Agrària Comuna (PAC) cal ser reformada. Necessita una adaptació a l'emergència social i climàtica però sobretot a la realitat de les explotacions agràries valencianes, amb requisits i exigències que es pugen complir i que aporten realment a aconseguir els objectius de la PAC. En l'actual marc financer de la Unió Europea 2021-2027, el pressupost de la PAC representa el 31% del pressupost global de la Unió Europea i, per tant, cal abordar els desafiaments actuals i futurs, amb diversos objectius concrets: una renda digna per als agricultors per satisfer les necessitats d'alimentació dels europeus amb productes de qualitat a un preu raonable, així com la preservació del medi ambient i de la salut. Així mateix, resulta prioritari rebaixar la burocratització per tal que els xicotets i mitjans productors puguem demanar les ajudes associades a la PAC, i no dificulte la tramitació de les mateixes.*

**Per tot això de manera urgent, el nostre grup municipal presenta la següent moció per a ser aprovada en el ple del 'ajuntament amb els següents ACORDS:**

*1.- L'ajuntament d'Alfatar insta al Consell a la creació urgent de l'Agència Valenciana del Control Alimentari per a garantir el pagament de preus justos als productors agraris amb el desenvolupament d'un càlcul dels costos efectius de producció, així com crear el registre d'operadors, contractes i altres relacions jurídiques agràries que contempla la Llei 3/2013, de 26 de juliol, dels Contractes i altres Relacions Jurídiques Agràries de la Comunitat Valenciana.*

*2.- L'ajuntament d'Alfatar insta al Consell a continuar amb el paquet d'ajudes directes extraordinari al sector agrari per a pal·liar els costos socials i econòmics dels efectes adversos de l'emergència climàtica i per l'increment de costos derivats del conflicte bèl·lic a Ucraïna i de l'Orient Pròxim.*

*3.- L'ajuntament d'Alfatar insta al Ministerio de Agricultura, Pesca y*



*Alimentación a defender al sí del Consell de la Unió Europea a exigir una moratòria dels acords agrícoles de lliure comerç en els quals la UE forma part, com ara el conegut Tractat amb Sudàfrica, Vietnam, o el Marroc, fins que compleixen l'exigència de reciprocitat efectiva i l'estricta vigilància dels mercats per l'aplicació de la clàusules espill amb el doble objectiu de no afavorir el dúmping ambiental i econòmic que pot comportar el disminuir els controls de qualitat alimentària. Sol·licitem que es realitzen els estudis necessaris per instar a la Comissió Europea a la imposició del tractament amb fred per a tots cítrics importats de tercers països que no compleixen amb les mateixes normes de producció de la UE.*

*4.- L'ajuntament d'Alfatar insta al Gobierno de España a prohibir la importació a l'Estat espanyol de productes de països que tinguen autoritzat l'ús de matèries actives de productes fitosanitaris prohibits a la Unió Europea, excepte aquells provinents de l'agricultura ecològica certificada.*

*5.- L'ajuntament d'Alfatar insta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a defensar al sí del Consell de la Unió Europea una reforma de la Política Agrària Comuna per tal de reduir la burocràcia per a les xicotetes explotacions.*

*6.- Instar a la Conselleria de Agricultura Ramaderia i Pesca a que desenvolupe el Pla Integral Citrícola.*

*7.- Instar a la Conselleria de Agricultura a que fique en marxa la millora i ampliació de la Bioplanta de Caudete que permetirà estendre la lluita biològica contra la mosca del Mediterrani.*

*8.- Instar al Govern Central la elaboració de la Llei d'Agricultura Familiar, que establisca un marc normatiu modernitzat i que sente les bases per al futur de l'agricultura familiar i professional.*

*9.- Mostrar el recoltzament i reconeixement per part de l'Ajuntament d'Alfatar al sector primari, per ser una activitat essencial per a la societat, tant per la seua importància en proveïment d'aliments com per la seua rellevància en el desenvolupament del territoris rurals i la preservació del medi ambient.*

*10.- L'ajuntament d'Alfatar insta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a ajornar la implantació de l'obligació del quadern digital d'explotació fins que estiga implantat en la resta d'Estats membres i com a mínim mai abans del 2026.*

Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Alfatar insta al Consejo a la creación urgente de la Agencia Valenciana del Control Alimentario para garantizar el pago de precios justos a los productores agrarios con el desarrollo de un cálculo de los costes efectivos de producción, así como crear el registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias que contempla la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los



Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias de la Comunidad Valenciana.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Alfafar insta al Consejo a continuar con el paquete de ayudas directas extraordinario al sector agrario para paliar los costes sociales y económicos de los efectos adversos de la emergencia climática y por el incremento de costes derivados del conflicto bélico en Ucrania y del Oriente Próximo.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Alfafar insta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a defender al sí del Consejo de la Unión Europea a exigir una moratoria de los acuerdos agrícolas de libre comercio en los cuales la UE forma parte, como por ejemplo el conocido Tratado con Suráfrica, Vietnam, o Marruecos, hasta que cumplen la exigencia de reciprocidad efectiva y la estricta vigilancia de los mercados por la aplicación de la cláusulas espejo con el doble objetivo de no favorecer el dumping ambiental y económico que puede comportar el disminuir los controles de calidad alimentaria. Solicitamos que se realicen los estudios necesarios para instar a la Comisión Europea a la imposición del tratamiento con frío para todos cítricos importados de terceros países que no cumplen con las mismas normas de producción de la UE.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Alfafar insta al Gobierno de España a prohibir la importación en el Estado español de productos de países que tengan autorizado el uso de materias activas de productos fitosanitarios prohibidos en la Unión Europea, excepto aquellos provenientes de la agricultura ecológica certificada.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento de Alfafar insta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a defender al sí del Consejo de la Unión Europea una reforma de la Política Agraria Común para reducir la burocracia para las pequeñas explotaciones.

**SEXTO.-** Instar a la Consellería de Agricultura Ganadería y Pesca a que desarrolle el Plan Integral Citrícola.

**SÉPTIMO.-** Instar a la Consellería de Agricultura a que meto en marcha la mejora y ampliación de la Bioplanta de Caudete que permitirá extender la lucha biológica contra la mosca del Mediterráneo.

**OCTAVO.-** Instar en el Gobierno Central la elaboración de la Ley de Agricultura Familiar, que establezca un marco normativo modernizado y que sienta las bases para el futuro de la agricultura familiar y profesional.

**NOVENO.-** Mostrar el apoyo y reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Alfafar al sector primario, para ser una actividad esencial para la sociedad, tanto por su importancia en abastecimiento de alimentos como por su relevancia en el desarrollo del territorios rurales y la preservación del medio ambiente.

**DÉCIMO.-** El ayuntamiento de Alfafar insta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a aplazar la implantación de la obligación del cuaderno digital de explotación hasta que esté implantado en el resto de Estados miembros y como mínimo nunca antes del 2026.



## 12. EXPEDIENTE 1419/2024. MOCIÓN COMPROMÍS. SOBRE LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO.

Tipo de votación: Unanimitad

Favorable

2

Dada cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Compromís, de fecha 3 de febrero de 2024, que parcialmente transcrita dice:

### **“EXPOSICIÓ DE MOTIUS**

*Com a conseqüència directa de la Batalla d'Almansa i els Decrets de Nova Planta de 29 de juny de 1707, Felip V de Castella va abolir els Furs, les normes privatives de dret públic i privat atorgades als valencians per Jaume I en el segle XIII, i es va procedir a l'arbitrària supressió de totes les institucions forals del Regne de València, com ara les Corts o la Diputació del General.*

*La lluita, des del 1707, per la reintegració de l'autogovern valencià i una de les seues manifestacions (la recuperació del dret civil foral) es va materialitzar també en la redacció original de l'Estatut d'Autonomia de 1982, en el qual, en l'article 31-2, es fa referència a la competència de les Corts per a conservar, modificar i desenvolupar el Dret Civil propi.*

*Amb la reforma de l'Estatut aprovada per les Corts Valencianes i les Corts Generals l'any 2006, es va configurar la recuperació del Dret Civil Foral com un dels eixos de l'autogovern valencià, com testimonien el seu preàmbul, els articles 3, 7, 35, 37-2, 49-1, 58-2, 71-1-c i la Disposició Transitòria Tercera.*

*Eixa reforma estatutària va fer possible, després de 300 anys de reivindicació, que Les Corts tornen a dictar lleis civils com fan també, per motius històrics, altres sis comunitats autònomes.*

*L'exercici de la capacitat legislativa autonòmica va possibilitar que durant huit anys disposàrem de lleis valencianes modernes sobre aspectes relacionats amb la família, com ara la Llei 10/2007, del règim econòmic matrimonial valencià, la Llei 5/2011, de relacions familiars dels fills i filles els progenitors dels quals no conviuen, i la Llei 5/2012, d'unions de fet formalitzades de la Comunitat Valenciana. Però, dissortadament, totes elles van ser anul·lades per sengles sentències del Tribunal Constitucional, quedant buida de contingut la capacitat d'autoregulació en matèria civil dels valencians.*

*Com a reacció a aquestes sentències s'ha produït un efecte benèfic en defensa de l'autogovern perquè la societat civil, i el municipalisme, han generat un gran consens en suport a la integritat de l'autogovern definit en l'Estatut d'Autonomia de 1982, modificat per la Llei orgànica 1/2006.*

*En efecte, sindicats, universitats, organitzacions empresarials, col·legis professionals, associacions culturals i de consumidors, així com 541 ajuntaments, que representen a més de 5.000.000 de valencians i valencianes, i la Federació*



*Valenciana de Municipis i Províncies han donat suport a la demanda de reforma constitucional en defensa d'un Dret Civil propi, modern, útil, pròxim i social. Una adhesió municipalista fins i tot superior a la que va determinar l'accés a l'autonomia en els anys 1979-1981.*

*Les Corts Valencianes presentaren al Congrés la Proposició de Llei de reforma de la Constitució Espanyola per a la reintegració efectiva del Dret Civil Valencià, proposició que va ser publicada en el Butlletí Oficial de les Corts Generals el 28 de febrer de 2020. Però, malauradament, una petició amb tant de suport, i després de tres anys d'espera en el Congrés, no ha estat culminada, per la qual cosa procedeix agilitar el tràmit parlamentari i defensar i aconseguir l'aprovació d'eixa modificació constitucional que van proposar Les Corts.*

*Per això, el passat 30 de juny, es va aprovar pel Ple de Les Corts la resolució amb el número de registre 56.648, en la qual es sol·licitava la tramitació conjunta de la modificació de la Constitució per a recuperar el Dret Civil Valencià amb el Projecte de Reforma Constitucional de l'article 49, que pretenia una redacció respectuosa amb les persones amb discapacitat. Tanmateix, esta petició ha estat rebutjada per la mesa del Congrés, per la qual cosa continuem sense poder fer efectiu el manament de les Corts i del nostre Estatut d'Autonomia.*

*Han passat vora 317 anys des de la promulgació dels Decrets de Nova Planta de 1707, 6 anys des de la declaració d'inconstitucionalitat de les Lleis civils valencianes modernes, en 2016, i, 3 anys des que les Corts Valencianes van presentar al Congrés la Proposició de Llei de modificació constitucional per a la reintegració efectiva del Dret Civil Valencià.*

*La societat i el municipalisme valencià no aspirem a més autogovern amb aquesta reforma constitucional. Només reclamem que no se'ns discrimine, que no se'ns tracte com a espanyols de segona classe i garantir definitivament l'àmbit de gestió propi previst en el nostre Estatut, el qual no pot desplegar-se sense recuperar esta competència arreplegada.*

*Per tot l'anteriorment exposat, des del Grup Municipal de Compromís per Alfafar, es proposa l'adopció dels següents*

### **ACORDS**

*1. L'Ajuntament d' Alfafar manifesta la seua lleialtat amb l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana i la necessitat del seu desplegament competencial íntegre. En eixe sentit, reafirmem la conveniència d'adherir-nos, novament, a l'exigència de la recuperació del dret civil valencià, contemplat en l'Estatut d'Autonomia.*

*2. Per això, i atenent les sentències del Tribunal Constitucional, demanem als grups parlamentaris en el Congrés, que presenten en la Comissió Constitucional la reforma necessària per fer efectiva eixa recuperació del Dret Civil Valencià i, en conseqüència, el compliment de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.*

*3. Donar trasllat als grups parlamentaris de les Corts Valencianes, als grups parlamentaris del Congrés dels Diputats i del Senat, a la Federació Valenciana de Municipis i Províncies i a l'Associació de Juristes Valencians."*



Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Transparencia, Participación ciudadana, ODS, Quejas y Sugerencias de 22 de febrero de 2024.

Por unanimidad de los miembros se acuerda convertir la moción presentada por el grupo Compromís en institucional.

Dado por suficientemente debatido el asunto, se procede a la votación y el Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (21 votos a favor: 11 PP, 7 PSOE, 2 VOX, 1 Compromís), **acuerda:**

**Primero.-** Manifiestar la lealtad al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la necesidad del despliegue competencial íntegro. En ese sentido, reafirmar la conveniencia de adherirnos, nuevamente, a la exigencia de la recuperación del derecho civil valenciano, contemplado en el Estatuto de Autonomía.

**Segundo.-** Atendiendo a la sentencia del Tribunal Constitucional, solicitar a los grupos municipales del Congreso, que presenten en la Comisión Constitucional la reforma necesaria para hacer efectiva la recuperación del Derecho Civil Valenciano y, en consecuencia, el cumplimiento del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

**Tercero.-** Dar traslado a los grupos parlamentarios de las Corts Valencianes, a los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado, a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y a la Asociación de Juristas Valencianos.

**13. EXPEDIENTE 1427/2024. MOCIÓN COMPROMÍS. DECLARACIÓN DEL AÑO 2024 COMO AÑO ESTELLES EN ALFAFAR.**

**Tipo de votación:** Mayoría absoluta

**Desfavorable**

Dada cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Compromís, de fecha 3 de febrero de 2024, que parcialmente transcrita dice:

**“EXPOSICIÓ DE MOTIUS**

*El 4 de setembre de 1924 a Burjassot va nàixer Vicent Andrés Estellés. Va ser un dels poetes, escriptors i periodistes valencians més destacats del segle XX.*



*L'àmplia producció d'Estellés ha fet que molts el consideren el poeta valencià més rellevant des de l'època d'Ausiàs March. Al llarg de la seua trajectòria va rebre nombrosos premis com el premi d'Honor de les Lletres Valencianes en 1984, el Premi 9 d'Octubre en 1990 o la medalla d'or al mèrit de les Belles Arts del Ministeri de Cultura a títol pòstum. Va morir a València, el 27 de març de 1993, deixant una abundant obra inèdita.*

*Dels seus llibres de poesia, destaca Les pedres de l'àmfora, que va rebre els premis Lletra d'Or (1974) i Crítica Serra d'Or (1975) o d'altres com la novel·la El coixinet o Quadern de Bonaire. Són remarcables també dos poemaris que descriuen la nostra terra: Llibre de meravelles i Mural del País Valencià.*

*El ric llegat literari d'Estellés ha sigut reconegut també per part de la societat valenciana que, des de fa anys, es tradueix en la celebració de la Nit Estellés o el Sopar Estellés en molts dels nostres pobles i les nostres comarques on la gent s'ajunta a recitar i escoltar la seua poesia. És important destacar, a més, el treball que realitzen les entitats cíviques i culturals que no han deixat que l'obra d'Estellés caiguera en l'oblit durant tots estos anys.*

*També des d'altres disciplines artístiques i culturals s'ha volgut reconèixer la producció literària del "poeta del poble". Els seus versos s'han convertit ara en peces combatives i universals que molts artistes com Ovidi Montllor, Maria Arnal, Xavi Sarrià, Tesa, Pau Alabajos, Maria del Mar Bonet, Borja Penalba o Albert Ortega coneixen com Bertomeu músic d'Alfajar que s'ha caracteritzat per "musicalitzar" els poemes de Vicent Andrés Estellés amb els seus projectes, 7 d'Estellés i Estellés infinit.*

*Recordar i commemorar els nostres il·lustres escriptors no és sols un acte de justícia històrica i cultural, sinó que també és una manera efectiva de dinamitzar les indústries culturals, fomentar la lectura i la literatura en valencià. L'ample ventall d'activitats culturals organitzades per a celebrar l'Any Fuster en 2022 o la creació d'Aules Didàctiques per a figures essencials com Enric Valor o Didín Puig, són sols alguns exemples.*

*L'obra de Vicent Andrés Estellés no es mereix menys i per això cal que totes les administracions valencianes destinen recursos i mitjans per a celebrar aquesta efemèride.*

*Les grans figures culturals (pintors, escriptors, cantants, ...) estan per damunt de les ideologies o tendències polítiques. Estellés es un poeta i escriptor que posa la llengua del poble valencià al nivell que li correspon i que ajuda a recuperar la nostra consciència com a poble.*

*És per tot l'anterior que el Grup Compromís proposa al Ple de l'Ajuntament d'Alfajar l'adopció dels següents acords:*

### **ACORDS**

- 1. Declarar l'any 2024 com a Any Estellés amb motiu del centenari del naixement de l'escriptor.*
- 2. Impulsar des de l'Àrea de Cultura Municipal i la Unitat de Normalització Lingüística una agenda d'activitats dirigides a reivindicar i promocionar la figura d'Estellés, coordinada amb les entitats que treballen per la seua memòria.*



3. *Crear i facilitar recursos didàctics i educatius per al coneixement de l'obra d'Estellés en centres educatius i biblioteques municipals.*

4. *Realitzar actes al llarg de l'any, literaris, musicals, plàstics... dedicats a la commemoració del centenari. Posem per exemple una lectura de poemes del poeta, un concurs on participen els col·legis i instituts, un concert on es reivindique la seua figura, murals per diferents carrers o places del poble o una menció al proper BIM."*

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Transparencia, Participación ciudadana, ODS, Quejas y Sugerencias de 22 de febrero de 2024.

Dado por suficiente debatido, se procede a la votación y el Pleno por 13 votos en contra (11 del grupo popular y 2 del grupo Vox) y 8 a favor (7 del grupo socialista y 1 del grupo Compromís) decide rechazar la moción presentada.

## PARTE NO RESOLUTIVA – ACTIVIDAD DE CONTROL

### CONTROL DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

#### **14. DAR CUENTA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2024-0212, 25 DE ENERO 2024, SOBRE LA DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS DE URBANISMO Y HACIENDA.**

Los miembros de la Corporación asistentes a la sesión quedan enterados.

#### **15. DAR CUENTA DEL ACUERDO DE ADHESIÓN A LA CENTRAL DE COMPRAS DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA.**

Los miembros de la Corporación asistentes a la sesión quedan enterados.

#### **16. DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE AYUDAS AL COMERCIO (DA 2024-163 Y DA 2024-217).**

Los miembros de la Corporación asistentes a la sesión quedan enterados.



**17. DAR CUENTA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2024/329, DE SOLICITUD DE AYUDA PARA INVERSIONES EN EL MERCADO MUNICIPAL.**

Los miembros de la Corporación asistentes a la sesión quedan enterados.

2

**18. DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA DEL NÚMERO 0001/2024, 1 DE ENERO AL NÚMERO 0486/2024, 20 DE FEBRERO.**

Los miembros de la Corporación asistentes a la sesión quedan enterados.

**19. DESPACHO EXTRAORDINARIO**

No hay despacho extraordinario.

**C) RUEGOS Y PREGUNTAS.**

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. presidente, la declaró terminada a las veintiuna horas y trece minutos, de lo que yo el secretario, extendiendo la presente y de todo, certifico.

**ALFAFAR, DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.**



